



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, martes 28 de junio de 2022

Año CXXX Número 34.949

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 467/2022. RESOL-2022-467-APN-SE#MEC.....	3
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 325/2022. RESOL-2022-325-APN-ANAC#MTR	7
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 326/2022. RESOL-2022-326-APN-ANAC#MTR	9
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 256/2022. RESOL-2022-256-APN-DIRECTORIO#ENARGAS	13
INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA. Resolución 187/2022. RESOL-2022-187-APN-INA#MOP	19
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO. Resolución 110/2022. RESOL-2022-110-APN-SGYEP#JGM	20
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 275/2022. RESOL-2022-275-APN-MAD	22
MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA. DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Resolución 800/2022. RDGN-2022-800-E-MPD-DGN#MPD	23
SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO. Resolución 91/2022. RESOL-2022-91-APN-SEGEMAR#MDP	24

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 5211/2022. RESOG-2022-5211-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Resolución General N° 4.034, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.	27
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 5212/2022. RESOG-2022-5212-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Regímenes de recupero de gravámenes. Sistema Integral de Recupero (SIR). Habilitación general. Resolución General N° 5.173. Su modificación.....	31
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 5213/2022. RESOG-2022-5213-E-AFIP-AFIP - Impuesto sobre los Bienes Personales. Régimen de anticipos. Resolución General N° 2.151, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.	32

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 120/2022. DI-2022-120-E-AFIP-AFIP	34
---------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Avisos Oficiales

.....	36
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	52
-------	----

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas




Avisos Anteriores

Avisos Oficiales

89

¿Tenés dudas o consultas?

Comunicate con el Boletín Oficial a través de los siguientes canales:

-  Por teléfono al **0810-345-BORA (2672) o 5218-8400**
-  Por mail a **atencionalcliente@boletinoficial.gov.ar**
-  Mediante el **formulario de contacto** en nuestra web

y en breve nuestro equipo de Atención al Cliente te estará respondiendo.





Resoluciones

MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA

Resolución 467/2022

RESOL-2022-467-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/06/2022

Visto el expediente EX-2022-62325075- -APN-SE#MEC, el decreto 332 del 16 de junio de 2022, y la resolución 235 del 14 de abril de 2022 de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía (RESOL-2022-235-APN-SE#MEC), y

CONSIDERANDO

Que mediante el decreto 332 del 16 de junio de 2022 se estableció un régimen de segmentación de los subsidios a la energía con el objetivo de mejorar su incidencia distributiva.

Que el mencionado decreto designó a esta secretaría como Autoridad de Aplicación, quedando facultada para dictar las normas de implementación, aclaratorias, complementarias e interpretativas, así como los actos administrativos que resulten necesarios para su puesta en funcionamiento en etapas, de corresponder, cuidando en observar los criterios de equidad distributiva, proporcionalidad y gradualidad.

Que, a tal efecto, la Autoridad de Aplicación debe establecer la estrategia de consolidación de la información, determinando la forma en la que se conformará el padrón informático de beneficiarios y beneficiarias del régimen de subsidios y su administración, a cuyo efecto corresponde instruir a la Subsecretaría de Planeamiento Energético dependiente de esta secretaría para que lleve a cabo todas las acciones inherentes a tal implementación.

Que por ello, corresponde que la citada Subsecretaría de Planeamiento Energético sea la dependencia orgánica que proceda a establecer los procedimientos tendientes a identificar la capacidad de pago de los usuarios y las usuarias de los servicios de electricidad y de gas natural por redes.

Que el decreto 332/2022 procedió a la creación del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE), bajo la órbita de la Subsecretaría de Planeamiento Energético, a fin de que proceda a la confección del padrón de beneficiarios y beneficiarias, a partir de la información que se obtenga de las declaraciones juradas que deberán complementar los usuarios y las usuarias, a cuyo efecto la Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros dispondrá las herramientas tecnológicas pertinentes.

Que se debe disponer la publicación de la Declaración Jurada elaborada por esta Autoridad de Aplicación a través de un sistema que estará disponible en forma digital en un sitio web conforme lo establezca la citada Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público.

Que la Subsecretaría de Planeamiento Energético será quien instrumente y gestione de manera integral el flujo de información en relación directa con los Organismos que serán su fuente de información, sus usuarios y usuarias y quienes la enriquezcan y complementen.

Que dentro de la competencia y funciones otorgadas a esta secretaría mediante el decreto 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus normas modificatorias y complementarias, y ratificadas por el decreto 332/2022, se encuentra la de suscribir acuerdos y/o convenios con las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y con diversos organismos públicos y privados tales como las distribuidoras y/o sub distribuidoras provinciales y/o municipales de los servicios públicos objeto de esta resolución, lo que corresponde que sea llevado a cabo por la Subsecretaría de Planeamiento Energético.

Que es conveniente que la Subsecretaría de Coordinación Institucional de Energía en coordinación con la Subsecretaría de Planeamiento Energético, ambas dependientes de esta secretaría proyecte y promueva la suscripción de los convenios con las jurisdicciones provinciales, a fin de establecer el alcance nacional de la segmentación de subsidios a los usuarios y las usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red establecido en el artículo 1° del decreto 332/2022.

Que habiéndose constituido al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) y al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) como UNIDADES OPERATIVAS DE IMPLEMENTACIÓN respecto de los servicios que regulan, corresponde disponer que deberán desarrollar, en los tiempos y modo que lo indique la Subsecretaría de Planeamiento Energético, las acciones que correspondan.

Que las Distribuidoras o Subdistribuidoras de servicios energéticos, procedan a recabar la información que requiera la Subsecretaría de Planeamiento Energético, en el plazo que al efecto fije, en la forma, modo de entrega y periodicidad que la Autoridad de Aplicación señale, y remitirla para su procesamiento al Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE), y dar cumplimiento a las normas que a los fines de la implementación se dicten, ajustándose a tales procedimientos.

Que la información procesada y clasificada para su implementación será remitida por la Subsecretaría de Planeamiento Energético al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), a los entes reguladores, autoridades provinciales y/o a las empresas prestadoras de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica y gas natural por red, para su comunicación a los usuarios y las usuarias que correspondan, de acuerdo a lo que determine el procedimiento que dicte la Subsecretaría de Planeamiento Energético.

Que, asimismo, los usuarios y las usuarias alcanzados y alcanzadas por esta resolución dispondrán de la posibilidad de reclamar por su calificación en el régimen de segmentación de una manera ágil, expedita y gratuita.

Que los organismos públicos obligados a brindar información en los términos de los artículos 7° y 10 del decreto 332/2022, independientemente de la naturaleza jurídica que revistan, deberán poner a disposición de la Subsecretaría de Planeamiento Energético la información que tanto la Autoridad de Aplicación o el Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE), soliciten, en el soporte que se le requiera.

Que la Subsecretaría de Planeamiento Energético podrá requerir, periódicamente, los cruces de información necesarios para verificar la veracidad de las declaraciones juradas correspondientes, de acuerdo con la autorización brindada por cada solicitante, con el fin de administrar adecuadamente el régimen de segmentación.

Que los Organismos Públicos y/o Privados que presten directamente los respectivos Servicios Públicos tendrán la función de recibir los reclamos de los usuarios y las usuarias referentes a su categorización para el servicio público que presten, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan.

Que el decreto 332/2022 determina que, a los efectos de implementar la segmentación de la asignación de subsidios a los usuarios y las usuarias de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red, la Autoridad de Aplicación, en función de las atribuciones del Estado Nacional para fijar la política energética nacional, tendrá facultades para definir los mecanismos específicos que materialicen la asignación y efectiva percepción de los subsidios, determinando los roles y tareas que desempeñarán de manera obligatoria los distintos actores públicos, empresas Distribuidoras o Subdistribuidoras de servicios energéticos, según corresponda, entes reguladores y otros actores o agentes que integren los sistemas del servicio público de que se trate, en su carácter de responsables primarios, lo que podrá ser llevado a cabo mediante la interacción con la Subsecretaría de Planeamiento Energético.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades previstas en decreto 332/2022.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Instrúyese a la Subsecretaría de Planeamiento Energético de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía a instrumentar la Segmentación de Subsidios a Usuarios y Usuarias residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red establecida en el artículo 1° del decreto 332 del 16 de junio de 2022.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la Subsecretaría de Coordinación Institucional de Energía de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía para que proyecte y suscriba los convenios con los poderes concedentes de servicios públicos análogos en Jurisdicciones Provinciales o Municipales, a fin de establecer la implementación de la segmentación de subsidios a los usuarios y usuarias residenciales del servicio público de energía eléctrica, conforme a lo establecido en el artículo 1° del decreto 332/2022, en los términos que coordine con la Subsecretaría de Planeamiento Energético.

ARTÍCULO 3°.- Instrúyese a la Subsecretaría de Planeamiento Energético a constituir, poner en funcionamiento y mantener actualizado el Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE) según lo establecido en el artículo 7° del decreto 332/2022, teniendo como base las declaraciones juradas a ser presentadas por los usuarios y las usuarias de los servicios energéticos.

La citada subsecretaría podrá requerir a los Organismos correspondientes, con la periodicidad que determine, los cruces de información necesarios con el fin de administrar adecuadamente el régimen de segmentación.

Los usuarios y las usuarias que, en virtud de ser beneficiarios o beneficiarias de programas sociales nacionales de transferencia monetaria como Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), Asignación Universal por Embarazo para Protección Social (AUE), AUD, Programa de Respaldo a Estudiantes Argentinos (PROGRESAR), Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local (POTENCIAR TRABAJO) y otros similares, podrán ser incluidos en el padrón de beneficiarios y beneficiarias por la Subsecretaría de Planeamiento Energético en el “Nivel 2 - Menores Ingresos”, sobre la base de la información con la que cuenta el Estado Nacional en sus registros, cuando así corresponda con el procedimiento que al efecto determine.

Las prestadoras del servicio público correspondiente y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a través de sus oficinas, deberán realizar la atención presencial facilitando la carga digital para aquellas personas que no tienen acceso a dicha tecnología, con el fin de universalizar el acceso en todo el territorio nacional. La Subsecretaría de Planeamiento Energético podrá disponer o acordar que otros organismos o instituciones faciliten también dicho trámite en forma ágil y gratuita.

El padrón de beneficiarios y beneficiarias del régimen de subsidios será informado por la Subsecretaría de Planeamiento Energético al Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE), al Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), a los demás entes reguladores, autoridades provinciales para su implementación y comunicación a los usuarios y las usuarias que correspondan, de acuerdo con lo que determine el procedimiento que a tal efecto dicte dicha Subsecretaría con la colaboración de la Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público.

La Subsecretaría de Planeamiento Energético podrá requerir la información y/o documentación que estime necesaria y pertinente para proseguir con el proceso de segmentación a las distintas dependencias y organismos del Sector Público Nacional, los que deberán responder en los plazos y modos que la Subsecretaría de Planeamiento Energético establezca y acuerde

ARTÍCULO 4°.- La Declaración Jurada para acceder a los subsidios a usuarias y usuarios residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red estará disponible en formato digital en el sitio web <https://www.argentina.gob.ar>, para asegurar su despliegue seguro, ágil y gratuito en todo el país, según lo determine la Subsecretaría de Planeamiento Energético y establezca la Secretaría de Innovación Tecnológica del Sector Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros,

La Declaración Jurada será accesible desde dispositivos móviles, computadoras personales como así también, en oficinas de atención al público de las prestadoras del servicio público correspondiente y de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y aquellas que al efecto informe la Subsecretaría de Planeamiento Energético.

El formulario de Declaración Jurada podrá ser modificado por la Subsecretaría de Planeamiento Energético a fin de agilizar u optimizar la información que se requiera para el mejor funcionamiento del sistema.

ARTICULO 5°.- Para los usuarios y las usuarias de los servicios públicos de distribución de electricidad y gas por redes de la zona definida en el artículo 1° de la Ley N° 23.272 y sus modificaciones, el nivel de ingresos establecido en el artículo 2° del decreto N° 332/2022, para el Nivel 1 “Mayores Ingresos”, se acrecentará por el porcentaje establecido en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 6°.- La Subsecretaría de Planeamiento Energético definirá los mecanismos y acreditaciones necesarios para adquirir la condición de “Usuario o Usuaria Residencial del Servicio” tal como lo establece el artículo 6° del decreto 332/2022.

ARTÍCULO 7°.- Las declaraciones juradas presentadas de acuerdo con lo establecido en la presente resolución conformarán la base de datos del Registro de Acceso a los Subsidios a la Energía (RASE) creado en el artículo 7° del decreto 332/2022.

ARTICULO 8°.- El nivel de subsidios correspondiente a la solicitud presentada se determinará de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 2° del decreto 332/2022 con base en la información declarada por los usuarios y las usuarias hasta tanto la Subsecretaría de Planeamiento Energético a través de la información con la que cuentan los organismos del Estado Nacional cruce la información vertida en las declaraciones juradas.

ARTÍCULO 9°.- El informe del nivel de subsidios correspondiente al hogar de acuerdo con los parámetros fijados en el artículo 2° del decreto 332/2022, será debidamente notificado a los solicitantes mediante el domicilio virtual constituido a tal fin.

ARTÍCULO 10.- Los usuarios y/o las usuarias solicitantes del beneficio de la presente resolución podrán requerir la reconsideración mediante el formulario que se encuentre disponible en el sitio web <https://www.argentina.gob.ar/>,

el que podrá ser modificado por la Subsecretaría de Planeamiento Energético de considerarlo conveniente para facilitar la gestión.

Las solicitudes de reconsideración podrán incorporar información complementaria a tales efectos.

La Subsecretaría de Planeamiento Energético determinará el mecanismo de análisis y resolución de las reconsideraciones, así como, en caso de corresponder, su incorporación al RASE.

ARTÍCULO 11.- El cumplimiento de las obligaciones de brindar, proveer, cotejar, cruzar, complementar, organizar, distribuir, recabar y/o consultar información; y de cumplir los roles, tareas o funciones, establecidos en los artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 11 del decreto 332/2022, determinadas para los organismos públicos, empresas prestadoras de servicios públicos en esa norma detallados, se materializarán en interacción directa con la Subsecretaría de Planeamiento Energético quien emitirá las normas e instrucciones correspondientes, notificándolas a aquéllos para su cumplimiento.

ARTÍCULO 12.- La Subsecretaría de Planeamiento Energético deberá gestionar, operar, solicitar, brindar, poner a disposición, cruzar, complementar, consolidar, y organizar, y en general, administrar toda la información necesaria, por si o por terceros, o instruir que esto se haga, directa o indirectamente, emitiendo y notificando a los organismos públicos correspondientes.

ARTÍCULO 13.- La Subsecretaría de Planeamiento Energético deberá realizar el diseño integral y la gestión de la Segmentación de Subsidios a Usuarios y Usuarías residenciales de los servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red según lo establecido en el artículo 1° de la presente. A tal fin deberá emitir las normas e instrucciones correspondientes y, en particular:

- a. la vinculada con la presentación ante las Prestadoras, de los servicios energéticos que corresponda de la declaración jurada de aquellos usuarios y aquellas usuarias que no la hubieren podido completar electrónicamente.
- b. la vinculada con los procesos, modos, periodos y mecanismo de facturación de las prestadoras del servicio público respectivo, de tal forma que el titular o usuario vea materializado en su factura el subsidio que le corresponde de acuerdo con la categorización que tenga en el RASE, y
- c. la concerniente a la resolución de los reclamos que efectúen los titulares o usuarios en razón de su categorización.

El procedimiento recursivo será sustanciado por la Subsecretaría de Planeamiento Energético. Mientras dicho reclamo, no esté resuelto, el titular o usuario reclamante mantendrá la categorización solicitada.

ARTÍCULO 14.- El RASE informará a los entes y autoridades provinciales, los datos de los servicios comprendidos en los Niveles 2 y 3 del régimen de segmentación establecido en el decreto 332/2022 que resulten de los procesos mencionados en la presente resolución con la periodicidad que se defina a tal efecto.

ARTÍCULO 15.- Los entes, y autoridades provinciales deberán informar el segmento correspondiente a cada suministro a las distribuidoras y Subdistribuidoras de servicios energéticos, quienes deberán utilizar esa información para realizar la facturación del servicio correspondiente que refleje la categoría específica contenida en el RASE, y además informarán a los usuarios y las usuarias, según los convenios a celebrarse entre la Subsecretaría de Coordinación Institucional de Energía y los poderes concedentes de servicios públicos análogos en Jurisdicciones Provinciales y Municipales.

ARTÍCULO 16.- Las personas usuarias identificadas en el Nivel 1 según el decreto 332/2022 tendrán a su cargo i) el pago del costo pleno de la energía y potencia de la electricidad, y ii) el pago del costo promedio ponderado del gas que se utiliza para abastecer a la demanda prioritaria.

La Subsecretaría de Planeamiento Energético, con previa intervención de las áreas competentes de la Subsecretaría de Energía Eléctrica y de la Subsecretaría de Hidrocarburos, establecerá un mecanismo gradual de asunción plena del costo del componente Energía en tercios bimestrales. En el caso del Gas, ese costo no podrá ser superior al promedio de todas las regiones.

ARTÍCULO 17.- Se invita a los poderes concedentes provinciales y municipales a fin de que adhieran a este proceso de segmentación para la asignación de subsidios a usuarios y usuarias residenciales de servicios públicos de energía eléctrica y gas natural por red.

ARTÍCULO 18.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese.

Norman Darío Martínez

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**Resolución 325/2022****RESOL-2022-325-APN-ANAC#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente N°EX-2018-23422456-APN-ANAC#MTR, Expediente Original N° EXP-ANC:0005520/2017 del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC); la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico); la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial); los Decretos N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982; N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (T.O. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001; N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007; la Resolución N° 1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; las Resoluciones N° 59 de fecha 14 de diciembre de 2012; N° 507-E de fecha 19 de julio de 2017 y N° 180 de fecha 13 de marzo de 2019, todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC); y la Disposición N° 3 de fecha 20 de abril de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N° 30-71242378-8) solicitó autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga utilizando aeronaves de gran porte y operando bajo el nombre de fantasía ROYAL CLASS.

Que la referida petición fue tratada en la Audiencia Pública N°219 de fecha 6 de septiembre de 2017 (Pedido VI), de conformidad con lo previsto en los Artículos 102, 108 y 128 de la Ley N°17.285 (Código Aeronáutico) y en el Artículo 12 del Anexo II del Decreto N°2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992.

Que con posterioridad a dicho tratamiento la JUNTA ASESORA DEL TRANSPORTE AÉREO, cuya función consiste en evaluar la conveniencia, necesidad y utilidad general de los servicios peticionados, considerando en forma concreta lo preceptuado por el Decreto N°2.186/92, se ha expedido mediante el Dictamen N° 601 de fecha 24 de octubre de 2017 (obrando en el informe N° IF-2018-23435310-APN-DNTA#ANAC), cuyos argumentos son compartidos por esta autoridad.

Que el Decreto N 2.186/92 determina entre sus principios rectores el ingreso al mercado de nuevos explotadores y el estímulo de la competencia, debiendo ello ser analizado en el contexto de los demás principios que la norma enuncia.

Que en tal sentido, la iniciativa proyectada por la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA conforma un emprendimiento que tiende a satisfacer los principios de ingreso al mercado de nuevos explotadores, estímulo a la competencia y diversificación de los servicios, que constituyen las aspiraciones declaradas en el Decreto N°2.186/92.

Que el aludido principio de ingreso al mercado de nuevos explotadores no sólo implica la incorporación de nuevas empresas aéreas a la actividad, sino también el establecimiento de nuevos servicios por parte de transportadores que puedan hacer frente a una creciente demanda.

Que la propuesta empresarial se encuentra orientada a cubrir las necesidades de transporte que no son atendidas por los servicios regulares y representa, por ello, un elemento de utilidad general para la comunidad.

Que los servicios no regulares, al carecer de precisión en la determinación geográfica y, por tanto, no estar sujetos a itinerarios predeterminados, tornan pertinente, a la luz de los principios rectores del Decreto N°2.186/92, alentar la competencia de las empresas dedicadas a ese tipo de operaciones.

Que tales servicios permiten responder a la demanda que podrá contar de esta manera con mayores alternativas para satisfacer sus necesidades de transporte, teniendo en cuenta igualmente la oferta de este tipo de prestaciones por parte de operadores extranjeros.

Que la aeronave propuesta por la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA para llevar a cabo los servicios que solicita es del tipo DASSAULT AVIATION FALCON 900EX EASy II.

Que no obstante, no corresponde limitar la capacidad de las aeronaves que se afectarán a los servicios, toda vez que su eventual aumento exigiría atravesar nuevos trámites administrativos similares al presente, en perjuicio de los usuarios.

Que se ha comprobado oportunamente que la compañía aérea acredita los recaudos de capacidad técnica y de capacidad económico-financiera a que se refiere el Artículo 105 de la Ley N°17.285 (Código Aeronáutico).

Que las instancias de asesoramiento técnico de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) se han expedido favorablemente de conformidad con lo indicado en los considerandos precedentes.

Que a los efectos de ejercer los derechos que se confieren mediante la presente Resolución, la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido por la Resolución N°1.302-E de fecha 12 de diciembre de 2017 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá ajustar la prestación de los servicios solicitados a los requisitos previstos en la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificaciones; en la Ley N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial); en las normas reglamentarias vigentes establecidas en el Decreto N° 326 de fecha 10 de febrero de 1982; en el Decreto N° 1.492 de fecha 20 de agosto de 1992 (T.O. por los Decretos N° 2.186 de fecha 25 de noviembre de 1992 y N° 192 de fecha 15 de febrero de 2001) y en las normas que se dicten durante el ejercicio de los derechos que por la presente medida se otorgan.

Que en concordancia con ello, la explotación de los servicios que se autorizan estará sujeta a la condición de que cada vuelo a ser efectuado tenga por objeto atender una necesidad de transporte que no pueda ser satisfecha por los servicios regulares en las condiciones requeridas por la demanda y, asimismo, a que una sucesión de vuelos no regulares no configure un servicio regular, de conformidad con lo establecido por los Artículos 20 y 40 de la Ley N°19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con lo normado por los Artículos 102 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico); por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA (CUIT N°30-71242378-8) autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros y carga, utilizando aeronaves de gran porte, operando bajo el nombre de fantasía ROYAL CLASS.

ARTÍCULO 2°.- Con carácter previo al ejercicio de los derechos que se confieren mediante la presente Resolución, la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.), con la constancia de los servicios de transporte aéreo que se otorgan.

ARTÍCULO 3°.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá obtener el Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.) correspondiente dentro del plazo de UN (1) año calendario contado desde la firma de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá iniciar las operaciones dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días siguientes a la fecha de obtención del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (C.E.S.A.), con relación a los servicios otorgados en virtud de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°.- En su explotación no deberá interferir, tanto en su faz comercial como operativa, con los servicios regulares de transporte aéreo.

ARTÍCULO 6°.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA ajustará su actividad y la prestación de los servicios conferidos a los requisitos previstos en la Ley N°17.285 (Código Aeronáutico) y sus modificatorias; la Ley N°19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), las normas reglamentarias vigentes y las que se dicten durante el ejercicio de la autorización otorgada.

ARTÍCULO 7°.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá solicitar la afectación de sus aeronaves y, previo a ello, deberá acreditar mediante constancia emitida por los órganos competentes de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) que tales equipos han cumplido con los requisitos exigidos por los mismos.

ARTÍCULO 8°.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA, asimismo, deberá someter a consideración de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) las tarifas a aplicar, los seguros de ley, los libros de a bordo y los libros de quejas para su habilitación, correspondiendo idéntico trámite a toda incorporación, sustitución o modificación de la capacidad comercial de sus aeronaves, como así también de sus seguros, tarifas, cambio de domicilio y/o base de operaciones.

ARTÍCULO 9°.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá proceder a la afectación del personal que desempeñe funciones aeronáuticas según lo establecido en la Disposición N°3 de fecha 20 de abril de 2004 de la

ex SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, dependiente de la ex SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, modificada por la Resolución N° 59 de fecha 14 de diciembre de 2012 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 10.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá habilitar una cuenta de correo electrónico a los efectos de la tramitación de las denuncias de los usuarios de transporte aéreo e informarla al Departamento de Fiscalización y Fomento, dependiente de la Dirección de Explotación de Servicios Aerocomerciales de la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNATA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), en el marco del sistema de gestión y seguimiento de reclamos de pasajeros de transporte aéreo en línea, aprobado mediante la Resolución N 507-E de fecha 19 de julio de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC).

ARTÍCULO 11.- Dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNATA) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) la constancia de haber constituido el depósito de garantía prescripto por el Artículo 112 de la Ley N 17.285 (Código Aeronáutico).

ARTÍCULO 12.- La Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 180 -E de fecha 13 de marzo de 2019 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), y en toda otra normativa o reglamentación vigente en la materia.

ARTÍCULO 13.- Notifíquese a la Empresa JUST FLIGHT SOCIEDAD ANÓNIMA, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para la publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese.

Paola Tamburelli

e. 28/06/2022 N° 47328/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 326/2022

RESOL-2022-326-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2020-71274358-APN-DGDYD#JGM, las Leyes N° 17.285 (Código Aeronáutico) y N° 19.030 (Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial), el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo suscrito el 22 de octubre de 1985 y aprobado por la Ley N° 23.426, modificado por intercambios de Notas Reversales de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de julio de 2007 y por el Protocolo de Enmiendas al Acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, el Acuerdo sobre Transporte Aéreo de fecha 2 de junio de 1948 aprobado por Ley N° 13.920 y las Actas de Reunión de Consulta de fechas 22 de marzo de 2001, 19 de octubre de 2006 y 27 de noviembre de 2019, los Decretos N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución N° 600 de fecha 19 de septiembre de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN, PÚBLICA Y SERVICIOS y las Resoluciones N° 477 de fecha 19 de mayo de 2010, N° 182 de fecha 22 de marzo de 2017 y N° 40-E de fecha 14 de febrero de 2020, todas de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente citado en el Visto, tramita el requerimiento efectuado por las Empresas GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA y AMERICAN AIRLINES, INC. a fin de obtener la aprobación del Acuerdo de Código Compartido y del Anexo B "Rutas de Código Compartido" al mismo, que ambas compañías celebraran oportunamente con fecha 4 de febrero de 2020.

Que conforme lo establecido en el Anexo B "Rutas de Código Compartido" al Acuerdo de Código Compartido suscrito y en cuanto corresponde pronunciarse a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, se consignan como vuelos a operarse en código compartido los correspondientes a las rutas entre cualquiera de los Puntos de Enlace (autorizados conforme al Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos firmado entre la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de fecha 8 de marzo de 2018) y los destinos de la Empresa GOL LINHAS AÉREAS S.A en la REPÚBLICA ARGENTINA: BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY); BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI); CÓRDOBA; MENDOZA; ROSARIO, siendo la compañía operadora GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA y la compañía comercializadora AMERICAN AIRLINES, INC.

Que GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA ha manifestado que utilizará el Aeroparque metropolitano “Jorge Newbery.

Que mediante Resolución N° 40-E de fecha 14 de febrero de 2020 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL que dispone la internacionalización del Aeroparque metropolitano “Jorge Newbery de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con relación a la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, la REPÚBLICA DE CHILE, el ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA y la REPÚBLICA DEL PERÚ a partir del día 11 de mayo de 2020 y que habilita exclusivamente a vuelos internacionales sin escalas comerciales previas, intermedias y/o posteriores en países que no fueran el de origen del transportador y solo en aeronaves que no superen los DOSCIENTOS (200) asientos.

Que dicho acto también establece que, en el caso de los pasajeros cuyos itinerarios se inicien en los vuelos habilitados por la presente medida desde el Aeroparque metropolitano “Jorge Newbery, la comercialización de estos servicios deberá acotarse a que tengan finalización de sus respectivos itinerarios en cualquier país limítrofe o en la REPÚBLICA DEL PERÚ, y que en el caso de los pasajeros que finalicen sus itinerarios en los vuelos habilitados en el Aeroparque “Jorge Newbery”, la comercialización de estos servicios deberá acotarse a que tengan inicio de sus respectivos itinerarios en cualquier país limítrofe o en la REPÚBLICA DEL PERÚ.

Que por razón de las restricciones de la citada Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL N° 40/20 no puede autorizarse la utilización del Aeroparque metropolitano “Jorge Newbery” para servicios de transporte aéreo para la operación bajo la modalidad de compartición de códigos en las los itinerarios proyectados.

Que el Artículo 110 del Código Aeronáutico establece que los acuerdos que impliquen arreglos de “pool”, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, deberán someterse a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica y que si ésta no formulase objeciones dentro de los NOVENTA (90) días, el acuerdo se considerará aprobado.

Que el Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 establece en su Artículo 1° que la compartición de códigos se encuentra comprendida entre los arreglos determinados por el Artículo 110 del Código Aeronáutico.

Que el Artículo 2° del mencionado Decreto N° 1.401/98 dispone que, para poder aprobarse las propuestas de operación en código compartido, los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate.

Que se produjo un cambio en la razón social de la Empresa VRG LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA por la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA, el cual fue debidamente inscripto en la Inspección General de Justicia y oportunamente acreditado ante esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

Que mediante la Resolución N° 182 de fecha 22 de marzo de 2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se implementó la modificación del cambio de razón social llevada a cabo en relación con las Resoluciones N° 600 de fecha 19 de septiembre de 2007 de la ex - SECRETARÍA DE TRANSPORTE del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN, PÚBLICA Y SERVICIOS y N° 477 de fecha 19 de mayo de 2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, por las que se habían otorgado en su momento las autorizaciones de que era titular la Empresa VRG LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que, en tal sentido, por la Resolución N° 477/2010 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, modificada por la Resolución N° 182/2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, se autorizó a la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA a explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo entre la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y la REPÚBLICA ARGENTINA con equipos de gran porte BOEING 737 y ejercicio de los derechos de tráfico acordados bilateralmente.

Que, a su vez, la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA ha sido designada por el Gobierno de su país para operar servicios hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, habiéndole asignado actualmente SETENTA Y SIETE (77) frecuencias semanales mixtas.

Que una interpretación ajustada al propósito del Decreto N° 1.401/98 indica que la exigencia relativa a que “los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate” se refiere a las empresas que operen efectivamente el servicio.

Que en lo que se refiere a la Empresa que actuará como comercializadora, resulta suficiente que cuente con el derecho para operar el servicio de que se trate, de conformidad con el respectivo marco bilateral.

Que este criterio ha sido aplicado respecto de numerosas solicitudes de aprobación de acuerdos de código compartido.

Que el marco bilateral aplicable con la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL se compone por el Acuerdo sobre Transporte Aéreo suscripto con la REPÚBLICA ARGENTINA con fecha 2 de junio de 1948 y aprobado por Ley

N° 13.920, y por las Actas de Reunión de Consulta de fechas 22 de marzo de 2001, 19 de octubre de 2006 y 27 de noviembre de 2019.

Que, respecto al cuadro de rutas, se acordó lo siguiente para las líneas aéreas de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL: Puntos en Brasil o anteriores, vía puntos intermedios a puntos en Argentina y más allá.

Que los Estados Contratantes convinieron una capacidad para servicios aéreos combinados de hasta CIENTO SETENTA (170) frecuencias semanales para cada Parte con cualquier tipo de aeronave y consideración favorable de vuelos por demanda adicional de pasajeros en alta temporada, considerada especialmente entre los días 15 de diciembre y 15 de febrero, y entre los días 15 de junio y 15 de agosto, y en situaciones especiales.

Que, en materia de derechos de tráfico, se prevén derechos de aterrizaje, sobrevuelo, y de tercera, cuarta, quinta y sexta libertad en los itinerarios acordados en el cuadro de rutas vigente.

Que, en cuanto a modalidades operativas, se acordó que las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán celebrar acuerdos de código compartido.

Que, en materia de código compartido, se prevé que “en la operación de los servicios aéreos convenidos en las rutas autorizadas las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes podrán celebrar acuerdos de código compartido, de conformidad con las siguientes modalidades: a. Con cualquier otra línea o líneas aéreas designadas por las Partes que cuenten con las autorizaciones apropiadas para ejercer los respectivos derechos de tráfico. La frecuencia utilizada por la línea aérea no operadora no será computada como frecuencia de la capacidad autorizada; b. Con cualquier línea aérea de la otra Parte, en los tramos domésticos por ella operados, siempre que el tráfico en estos servicios sean la continuación de servicios internacionales. En este caso la frecuencia utilizada por la línea aérea no operadora no será computada como frecuencia de la capacidad autorizada; c. Con cualquier línea aérea de terceros países que cuenten con los derechos apropiados, para operar servicios entre puntos en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA y de la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL. Tales servicios serán computados como una frecuencia de la capacidad de las líneas aéreas involucradas; d. Con cualquier línea aérea de terceros países que cuenten con los derechos apropiados, entre el territorio de la otra Parte y el de terceros países, previa evaluación de la autoridad aeronáutica de la otra Parte, acuerdo que será considerado y en su caso aprobado, caso a caso. Tales servicios serán computados como una frecuencia de la capacidad de las líneas aéreas involucradas...”.

Que por su parte, con respecto a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA la relación bilateral con la REPÚBLICA ARGENTINA se rige por el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo suscripto el día 22 de octubre de 1985 y aprobado por Ley N° 23.426, modificado por intercambios de Notas Revérsales de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de julio de 2007 y por el Protocolo de Enmiendas al Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la REPÚBLICA ARGENTINA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de fecha 26 de junio de 2019.

Que en dicho marco jurídico se estableció que las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes podrán, de acuerdo con los términos de su designación, operar los servicios regulares de transporte aéreo internacional entre los puntos contemplados en el cuadro de rutas contenido en el Anexo I al mencionado protocolo (Sección 1), previéndose para la línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el siguiente: I. De puntos anteriores a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, vía los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y puntos intermedios, a un punto o puntos en Argentina y más allá.

Que, a su vez, En la Sección 2 (Flexibilidad Operativa) se determina que cada línea aérea designada podrá, en todos o cualquiera de sus vuelos, a su elección: “1. operar vuelos en una o ambas direcciones; 2. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave; 3. prestar servicio en puntos anteriores, intermedios y más allá de los territorios de las Partes, y puntos en los territorios de las Partes, en las rutas y en cualquier combinación y en cualquier orden; 4. omitir escalas en cualquier punto o puntos; 5. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y 6. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y promocionar dichos servicios al público como servicios directos...”; sin limitaciones direccionales o geográficas y sin pérdida de ningún derecho de transporte de tráfico permitido en el presente Acuerdo; siempre que, con excepción de los servicios exclusivamente de carga, el servicio sirva un punto situado en el territorio de la Parte que designó a la línea aérea

Que en cuanto a las Modalidades Operativas, se estipula que al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos cooperativos de comercialización, tales como bloqueo de espacio, código compartido u otros acuerdos de arrendamiento, con: “(a) una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes; (b) una o más líneas aéreas de un tercer país; y (c) un prestador de servicios de transporte de superficie de cualquier país; siempre que todos los participantes de dichos acuerdos (i) tengan la debida autorización y (ii) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a dichos acuerdos”.

Que el Artículo 3° del citado Decreto N° 1.401/98 establece que, en toda operación de servicios de compartición de código, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se pronunció favorablemente respecto de la factibilidad de aprobación del Acuerdo de Código Compartido y de su Anexo B "Rutas de Código Compartido", referidos en los considerandos precedentes, con las restricciones establecidas por el Artículo 3° del Decreto N° 1.401/98.

Que la aprobación se otorga en el entendimiento de que actuará la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA como compañía de operaciones y la Empresa AMERICAN AIRLINES, INC como compañía comercializadora debiendo indicarse en la programación horaria correspondiente, la(s) ruta(s) completa(s) a ser operadas en código compartido, las cuales deberán conformar rutas internacionales con punto de origen o destino en el territorio de las partes contratantes, prohibiéndose expresamente la comercialización y operación de derechos de tráfico no autorizados.

Que, asimismo, la aprobación se confiere en las condiciones estipuladas en el mencionado Artículo 3° del Decreto N° 1.401/98, es decir que al tiempo de la adquisición del billete de pasaje el usuario deberá encontrarse debidamente informado sobre el tipo de aeronave con que se implementará el servicio, los puntos de transferencia y todo otro detalle relevante sobre sus características, como por ejemplo el operador que lo llevará a cabo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las Empresas GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA y AMERICAN AIRLINES, INC. con fecha 4 de febrero de 2020, y el Anexo B "Rutas de Código Compartido" al mismo, el cual prevé como vuelos a operarse en código compartido los correspondientes a las rutas entre cualquiera de los Puntos de Enlace (autorizados conforme al Acuerdo Bilateral de Servicios Aéreos firmado entre la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de fecha 8 de marzo de 2018) y los destinos de la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA en la REPÚBLICA ARGENTINA: BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI); CÓRDOBA; MENDOZA; ROSARIO, siendo la compañía operadora la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA y la compañía comercializadora AMERICAN AIRLINES, INC.

ARTÍCULO 2°.- La presente aprobación se otorga en el entendimiento que actuará la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA como compañía de operaciones y la Empresa AMERICAN AIRLINES, INC. como compañía comercializadora debiendo indicarse en la programación horaria correspondiente, la(s) ruta(s) completa(s) a ser operadas en código compartido, las cuales deberán conformar rutas internacionales con punto de origen o destino en el territorio de las partes contratantes, prohibiéndose expresamente la comercialización y operación de derechos de tráfico no autorizados.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber a las Empresas GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA y AMERICAN AIRLINES, INC. el contenido del Artículo 3° del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, que textualmente establece: "... que en toda operación de servicios que se realicen en las modalidades establecidas en el artículo precedente, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio."

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese asimismo a los transportadores que cualquier modificación de las rutas indicadas en el Artículo 1° o incorporación de nuevas rutas o puntos de las mismas, así como la adición de nuevos servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido o cualquier cambio respecto de la compañía aérea operadora de los mismos, aún cuando la misma sea afiliada autorizada o se encuentre vinculada al operador originario en virtud de cualquier otro tipo de modalidad contractual, deberán ser previa y expresamente aprobados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 5°.- Las empresas operarán sus servicios de conformidad con las autorizaciones, las designaciones y las asignaciones de frecuencias efectuadas por los gobiernos de sus Estados y con estricta sujeción a lo acordado en los marcos bilaterales aplicables en materia de transporte aéreo entre la REPÚBLICA ARGENTINA y los ESTADOS

UNIDOS DE AMÉRICA y entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a su vez a la Empresa GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA que los servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido no podrán exceder el límite de frecuencias bilateralmente acordado con la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, notifíquese a las Empresas GOL LINHAS AÉREAS SOCIEDAD ANÓNIMA y AMERICAN AIRLINES, INC.

ARTÍCULO 8°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese.

Paola Tamburelli

e. 28/06/2022 N° 47331/22 v. 28/06/2022

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 256/2022

RESOL-2022-256-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-62044160- -APN-GDYGNV#ENARGAS, la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92; y,

CONSIDERANDO:

Que los antecedentes técnicos de la medida propiciada se encuentran detallados en el Informe N° IF-2022-62300321-APN-GDYGNV#ENARGAS, producido por la Gerencia de Distribución y Gas Natural Vehicular de este Organismo, Unidad Organizativa con incumbencia en la materia.

Que mediante Resolución ENARGAS N° 138 del 17 de marzo de 1995, el ENARGAS aprobó las condiciones generales para la acreditación de Organismos de Certificación de, entre otras cosas, equipos y recipientes. En tal sentido, y para las tareas de certificación de recipientes, la referida Resolución estableció la utilización de las siguientes Normas: GE N°1-115 (actual NAG 415) "Reglamentaciones. Definiciones y terminología. Especificaciones y procedimientos. Documentación técnica a complementar por todas las categorías inscriptas en los registros de fabricantes e importadores."; IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes"; ANSI NGV 2- "Compressed natural gas vehicle fuel containers"; ISO 4705:1983 "Refillable seamless steel gas cylinders"; y CAN/CSA B339 "Cylinders, Spheres, and Tubes for the Transportation of Dangerous Goods".

Que, en el citado Informe, se destaca que, "En ese contexto normativo, es de relevancia indicar a los efectos del presente Informe y de la puesta en consulta pública propuesta por esta Unidad Organizativa, que los recipientes utilizados en Territorio Nacional y aprobados mediante la Norma IRAM 2526, pueden llegar a tener una antigüedad de CINCUENTA Y DOS (52) años".

Que, sostiene asimismo que "...mediante la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 6 de febrero de 2019, el ENARGAS sustituyó parte de la Resolución ENARGAS N° 138/95 y entre otras cuestiones, reconoció las Normas técnicas a ser utilizadas por los Organismos de Certificación para la certificación de equipos y componentes de instalaciones vehiculares. Para el caso de los recipientes en cuestión: en el Punto 10.4 de su Anexo I, reconoció las siguientes Normas: IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes"; ISO 11.439 "Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles"; y ANSI NGV 2- "Compressed natural gas vehicle fuel containers".

Que, se destaca además "...que el 21 de diciembre del 2000, la Norma ISO 4705:1983 fue derogada por su Organismo emisor (ISO) por lo que la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, ya no la reconoció como lo había hecho la Resolución ENARGAS N° 138/95 en su redacción original, mientras que incorporó la Norma ISO 11.439 "Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles" y mantuvo vigente la Norma IRAM 2526 de similares características a la referida Norma ISO 4705 "Refillable seamless steel gas cylinders".

Que el 10 de diciembre de 2021, la Cámara Argentina del GNC (CAGNC) presentó ante el ENARGAS la Actuación N° IF2021-119897492-APN-SD#ENARGAS, en la que expuso la relevancia de articular medidas en conjunto sobre, entre otros temas, la "Vida Útil de los Cilindros", agregando que "esta problemática aplica directamente a la SEGURIDAD PÚBLICA del Sistema de GNV".

Que surge de dicho Informe que "...la mayoría de los recipientes instalados en los vehículos propulsados por GNC, se encuentran certificados mediante las normas IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes" o ISO 4705:1983 "Refillable seamless steel gas cylinders", encontrándose, como se anticipó, esta última norma, derogada".

Que asimismo se señala que "...la Norma IRAM 2526 fue adoptada desde los inicios del Plan de Sustitución de Combustibles Líquidos. En ese entonces, las normas para la certificación de recipientes, no habían alcanzado el grado de desarrollo y especificidad que actualmente poseen, por lo que resultó necesario para el impulso del Plan, la utilización de la mencionada Norma IRAM 2526 destinada a la certificación de recipientes contenedores de gases en general para distintas aplicaciones, tales como oxígeno y nitrógeno, más allá del gas natural. Es decir que la Norma IRAM 2526 fue adoptada también para otros gases, además del gas natural. La Norma IRAM 2526 establece requisitos del material de partida y tratamiento térmico, de diseño: formato del fondo, cálculo de espesores de pared del cuerpo cilíndrico, de los fondos convexos y cóncavos, ojivas, y cuello. Vale destacar que la Norma IRAM 2526 requiere un ensayo cíclico de 80.000 ciclos sin falla, a la presión de 200 bar, exclusivamente para la certificación del Prototipo".

Que sostiene además que "Lo expresado en el párrafo anterior viene a consideración en este análisis, tomando en cuenta que los recipientes contenedores de gas natural instalados a bordo de vehículos automotores y aprobados mediante la Norma IRAM 2526, operan con una frecuencia de recarga sustancialmente mayor que la de los recipientes aprobados por la misma norma y utilizados para contener otros tipos de gases. Además, corresponde tener en cuenta que la pureza de los gases industriales y medicinales, como su cuidado en la compresión, difieren de los contaminantes que puede tener el gas natural y de una compresión lubricada con aceite y distribuida en más de DOS MIL (2.000) estaciones de carga. Es por ello, que los controles relacionados con el ciclado a presión y vida útil para esta última clase de recipientes, cobra significativa relevancia en comparación con los requeridos para recipientes contenedores de otros tipos de gases permanentes. Tan es así, que las Normas ISO 11.439 "Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles" y ANSI NGV 2- "Compressed natural gas vehicle fuel containers", específicas para la aprobación de recipientes contenedores de GNV, mucho más recientes que la Norma IRAM 2526, estiman una frecuencia de llenado de 1000 ciclos por año, y establecen criterios de ensayos y controles para la certificación, más ajustados a su uso específico. Por ende, hay normas actuales que son más específicas para el GNC. Finalmente, y en línea con lo tratado anteriormente, por cada Lote de recipientes, la Norma IRAM 2526 no requiere ensayos de ciclado para la aprobación del Lote. Sólo requiere ensayos de estallido y verificación de las características mecánicas del material del recipiente, tales como tracción, flexión por impacto y doblado, en tanto y en cuanto las Normas ISO 11.439 y ANSI NGV 2 requieren ensayos de ciclado y un escaneo de la totalidad de superficie del recipiente al momento de aprobación de lote".

Que, en dicho Informe, con respecto a la Norma ISO 4705:1983 "Refillable seamless steel gas cylinders" se sostiene que "...es una Norma internacional publicada el 15 de julio de 1983 y derogada 21 de diciembre del 2000..." y que "...el contenido (...) resulta ser de similares características al de la IRAM 2526. Para la certificación de lotes de recipientes, la ISO 4705 requería ensayos similares a los tratados para la IRAM 2526, y establecía un ensayo de ciclado exclusivamente para la certificación del Prototipo, de 75.000 ciclos sin falla, a la presión de 200 bar (...) había sido aprobada por la Resolución ENARGAS N° 138/95..."

Que, con respecto a la Norma ISO 11.439 "Gas cylinders – High pressure cylinders for the on-board storage of natural gas as a fuel for automotive vehicles" (en adelante, ISO 11.439), en dicho Informe se indica que "...especifica los requerimientos mínimos para recipientes livianos, recargables, diseñados solo para el almacenamiento a bordo del vehículo, de gas natural comprimido a ser utilizado como combustible automotor (...) establece controles y ensayos de prototipo, lote y por cada recipiente producido, así como condiciones de servicio, todos específicos para para el uso previsto. Por otra parte, es amplia en cuanto al uso de los materiales de partida para la fabricación (admite aceros y aleaciones de aluminio sin costura o materiales compuestos no metálicos). Por lo tanto, al tratarse de un diseño específico para una vida útil determinada por la fatiga de sus materiales, el recipiente es producido específicamente para la utilización del gas natural como combustible vehicular, y controlado de manera apropiada para ese uso. En consecuencia, más seguro y liviano con respecto a los recipientes producidos de acuerdo a la IRAM 2526 o la ISO 4705 a las que se aludió específicamente en los puntos anteriores".

Que a diferencia de las Normas IRAM 2526 e ISO 4705, las Normas ISO 11.439 y NGV2, fueron elaboradas específicamente para la certificación de recipientes instalados a bordo de vehículos automotores y destinados a contener el gas natural a ser utilizado como su combustible vehicular.

Que asimismo se resalta que "...la Norma ISO 11.439 establece un ensayo para verificar el comportamiento del recipiente en casos que fuera sometido a fuego generalizado. En tal sentido, a través del citado ensayo debe demostrarse el venteo del gas natural contenido, antes que se produzca el estallido del recipiente sometido a fuego generalizado. La Norma IRAM 2526 no prevé este tipo de ensayo. Otro de los atributos que merece destacarse de la Norma ISO 11.439, es el establecimiento de un control sobre cada uno de los recipientes durante su producción,

que permite verificar la ausencia de posibles fallas del material, que puedan hacer colapsar el recipiente durante su vida útil (Ultrasonido en el 100% del cuerpo del recipiente). Es decir que, una vez certificado el recipiente, disminuiría la probabilidad de fallas de fabricación en cuanto a la integridad del material, que pudieran comprometer su utilización segura. La Norma IRAM 2526 no prevé este tipo de controles”.

Que, por otra parte se indica que “...correspondería tener en cuenta que la Norma ISO 11.439 establece, para la liberación de cada Lote de producción, un ensayo de ciclado de similares características al utilizado para la certificación del Prototipo, requisito este no contemplado por la Norma IRAM 2526 en la instancia de la liberación de Lotes certificados. En este punto, vale destacar que tanto la Norma ISO 11.439 como la Norma NGV2 ya se encuentran reconocidas por el ENARGAS a través de su Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 6 de febrero de 2019, y que la Norma NGV2 y sus sucesivas ediciones para su actualización fue reconocida originalmente a través de la Resolución ENARGAS N° 138 del 17 de marzo de 1995. Por lo expuesto, se concluye que con respecto a la Norma IRAM 2526, la ISO 11.439 y la NGV2 actualmente reconocidas por el ENARGAS, establecen niveles de seguridad más ajustados a las condiciones del servicio para el almacenamiento de GNV, dentro de las cuales se encuentra la definición de la vida útil del recipiente a certificar”.

Que, en tal sentido la Gerencia Técnica considera que, “...resultaría oportuno poner en Consulta Pública, una actualización del compendio normativo vigente, en lo que atañe la certificación de recipientes contenedores de GNC, eliminando como de uso y aplicación y por ende dejar de reconocer por el ENARGAS la Norma IRAM 2526 como Documento de Aplicación para la certificación del Producto “Cilindro contenedor de GNC” reconocida mediante la Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, que entre otras cosas no contempla un ensayo de fuego, e incorporando a dicho digesto la R110, que sí lo hace”.

Que en ese orden se destaca que no puede perderse de vista que las Normas ISO 11.439 y NGV2, mencionadas en los considerandos anteriores, ya se encuentran reconocidas a través de la mencionada Resolución N° RESFC-2019-56-APN-DIRECTORIO#ENARGAS y prevén dicho ensayo y que en la actualidad ya existen fabricantes en el país que se encuentran produciendo recipientes certificados bajo las Normas ISO 11.439 y NGV2 para uso nacional y para exportación. Por lo tanto, dejar de reconocer la norma IRAM 2526 e incorporar al ordenamiento la R-110 en la normativa, significaría un impulso en la industria, estimulando la fabricación a escala y la exportación de recipientes producidos en territorio nacional, a la vez que promovería el avance tecnológico local, preservando el valor agregado y el trabajo nacional, ya que se trata de un Reglamento de la Comunidad Europea, que no solo introduce el concepto de vida útil, sino que además, reconoce los requisitos establecidos en la Norma ISO 11.439 para la certificación de los recipientes en cuestión.

Que asimismo las Normas ISO 11.439, NGV2 y R-110 introducen el concepto de vida útil para lo cual establecen como condición de diseño que el fabricante podrá determinar una vida útil de hasta VEINTE (20) años. Por lo tanto, resulta necesario a esta Autoridad Regulatoria y sobre la base de lo expuesto en el presente, establecer criterios técnicos que permitan determinar una vida útil para los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 o ISO 4705. De no ser así, es decir, de no determinarse técnicamente un período de transición respecto de la vida útil del cilindro, se podría llegar al extremo de que, luego de VEINTE (20) años como máximo, dejarían de utilizarse los recipientes certificados bajo las Normas ISO 11.439, NGV2 o R-110, y aún continuarían en uso los certificados mediante la Norma IRAM 2526.

Que, la existencia de recipientes del orden de antigüedad de CINCUENTA Y DOS (52) años de utilización instalados actualmente en el parque automotor, podrían traer aparejado el manipuleo indebido y la reinstalación inadecuada de los componentes en cuestión, comprometiendo la seguridad pública y la integridad de las personas o los bienes. La determinación de una vida útil para los recipientes que se encuentran actualmente en las instalaciones vehiculares certificados bajo las Normas IRAM 2526 o ISO 4705, limitaría dicho tipo de posibles incidentes, mejorando las condiciones de seguridad en el uso del gas natural como combustible vehicular.

Que, atento ello, la Gerencia técnica ha considerado “...necesaria la adopción de un criterio técnico para determinar la vida útil de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 o ISO 4705 y determinar un cronograma y modalidad para la desinstalación y posterior inutilización de dichos recipientes, dejando constancia de ello en el SICGNC”.

Que, de dicho Informe surge que “...es posible definir un criterio técnico que tome como base, los controles establecidos por las normas utilizadas para la certificación en sus orígenes (Normas IRAM 2526 e ISO 4705) y los establecidos por la Norma ISO 11.439, entendiendo que esta última fue creada específicamente para la certificación de recipientes contenedores de GNV instalados a bordo de vehículos y establece sus condiciones de servicio”.

Que expuso la Gerencia Técnica que, “...la vida útil de los recipientes en cuestión, se encuentra directamente relacionada con los controles realizados a través de los ensayos de ciclado, aplicados en la instancia de la certificación del Prototipo para el caso de las Normas IRAM 2526, la ISO 4705 y la ISO 11.439; y de los Lotes de su producción aplicables solo en el caso de la Norma ISO 11.439. Los ensayos de ciclado toman significativa

relevancia en la certificación de recipientes contenedores de GNV, dada la fatiga a la que se encuentran sometidos sus materiales durante el uso, como consecuencia del permanente llenado al que se encuentran sometidos diariamente y la directa relación de esta exigencia con su vida útil. En ese orden de ideas, y sobre la base de parámetros comunes a las Normas IRAM 2526 e ISO 11.439, es posible técnicamente establecer una relación entre el ensayo de Ciclado del Prototipo requerido por ambas normas, y concluir en algún criterio que permita estimar una vida útil de los recipientes instalados en el parque automotor. En consecuencia, para la certificación del Prototipo, la Norma IRAM 2526 establece un ensayo de Ciclado de 80.000 ciclos sin falla a la presión de 200 bar o de 12.000 ciclos sin fallas a la presión de 300 bar. Mientras que la Norma ISO 11.439 establece un ensayo de Ciclado de 20.000 ciclos a la presión de 260 bar para aquellos recipientes donde la vida útil sea de VEINTE (20) años. Tomando en consideración que la máxima presión cíclica difiere para ambas normas (200 bar o 300 bar para el caso de la Norma IRAM 2526, y 260 bar para el caso de la ISO 11.439) se podría tomar como referencia comparativa, el ensayo de pérdida anterior a la rotura establecido para el Prototipo en la Norma ISO 11.439 que sí establece una presión cíclica superior igual a una de las dos presiones cíclicas superiores establecidas por la Norma IRAM 2526 (300 bar), ambas para la certificación del Prototipo. El ensayo de pérdida anterior a la rotura establecido por la Norma ISO 11.439 resulta una prueba significativa en términos de utilización segura y como referencia para evaluar la vida útil de los recipientes ya instalados. El referido ensayo, requiere un ciclado de 45.000 ciclos sin falla a la presión de 300 bar, donde los recipientes pueden fallar por fuga (no por rotura) o superar los 45.000 ciclos de presión sin falla. Para el caso que nos ocupa, se podría adoptar la condición más segura que es que durante los 45.000 ciclos a la presión de 300 bar, no suceda ningún tipo de falla. Vale tener en cuenta en este punto, que la Norma IRAM 2526 no prevé un ensayo de estas características, que resulta un control relevante para aquellos recipientes que almacenan gas natural a bordo de vehículos, dado que evalúa la posibilidad de falla del recipiente en el curso de su vida útil. Por otra parte, y en el mismo sentido, vale también destacar que la Norma ISO 11.439 prevé un ensayo de ciclado por cada Lote de producción, de iguales características que el Ensayo de Ciclado previsto para el Prototipo. Los 45.000 ciclos sin falla a la presión de 300 bar establecidos para el Ensayo de Prototipo de la Norma ISO 11.439, serían comparables con los 12.000 ciclos sin falla a la presión de 300 bar establecido por la Norma IRAM 2526 también para el Prototipo. Por lo tanto, de ello se deduce que la Norma ISO 11.439 posee un coeficiente de seguridad de 3,75 veces superior a la Norma IRAM 2526 que surge como la relación entre 45.000 ciclos y 12.000 ciclos. En ese orden de ideas, y a efectos de ponderar una vida útil de los recipientes certificados mediante la Norma IRAM 2526 que se encuentran instalados en el parque automotor, se podría adoptar ese coeficiente de seguridad de 3,75 a ser aplicado a la cantidad de ciclos requeridos por esta Norma, que solo aplica el ensayo de ciclado al recipiente Prototipo (80.000 ciclos a la presión de trabajo, equivalentes a 80 años)”.

Que en dicho Informe se explaya respecto a que “...80.000 ciclos/3,75=21.100 ciclos equivalentes a 21 años y 1,5 meses”, y que “...a los OCHENTA (80) años que representaría el ensayo de ciclado del Prototipo de la Norma IRAM 2526, se los podría dividir por 3,75, lo que daría una expectativa de vida útil de VEINTIUN (21) años y UNO Y MEDIO (1,5) mes (...) tomando en consideración que de acuerdo a la información registrada en el SICGNC, existen recipientes instalados en el parque automotor con CINCUENTA Y DOS (52) años de antigüedad sin que se hayan registrado todavía, colapsos de recipientes a consecuencia de la fatiga de sus materiales, resultaría razonable desde el punto de vista técnico de la utilización segura del Gas Natural Vehicular adoptar una vida útil de VEINTICINCO (25) años contados a partir de su fecha de fabricación, para los recipientes usados y certificados mediante la Norma IRAM 2526 o Norma ISO 4705. Es decir que, en forma prudente, se estaría reduciendo aproximadamente a la mitad la vida útil, de dichos recipientes en uso”.

Que, asimismo, se explica en el referido Informe que “..para el caso de los recipientes usados y certificados mediante la Norma ISO 4705, tomando en consideración que el Ensayo de Ciclado de Prototipo de dicha Norma establece 75.000 ciclos a la presión de trabajo (200 bar), y adoptando el mismo criterio que el aplicado para los recipientes usados y certificados mediante la Norma IRAM 2526, se podría concluir en la adopción de una vida útil de VEINTE (20) años contados a partir de su fecha de fabricación. No obstante...resultaría razonable en términos de haber alcanzado un nivel adecuado de confianza en la utilización segura, adoptar una vida útil de VEINTICINCO (25) años para los recipientes certificados tanto bajo la Norma IRAM 2526, como los certificados a través de la Norma ISO 4705, a los efectos de simplificar la operatoria del reemplazo”.

Que por otra parte se sostiene que “... si se dispusiera desafectar en el transcurso de UN (1) año los recipientes con más de VEINTICINCO (25) años contados a partir de su fecha de fabricación, correspondería desafectar DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO (212.885) recipientes, lo cual, sumado a las conversiones a realizar durante ese mismo año, generaría una complejidad e impacto para el normal desarrollo de la actividad del GNV”.

Que, surge asimismo de dicho Informe que “De optar por desafectar el total de los recipientes con más de VEINTICINCO (25) años en el transcurso de DOS (2) años, se podría contemplar un cronograma que implique desafectar durante el primer año CIENTO DOCE MIL SESENTA Y TRES (112.063) recipientes producidos entre los años 1970 y 1993 inclusive, disminuyendo de esa forma la vida útil de los recipientes instalados de CINCUENTA

Y DOS (52) a VEINTINUEVE (29) años como máximo durante el primer año de vigencia del cronograma, y durante el segundo año desafectar CIEN MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (100.822) recipientes producidos entre los años 1994 y 1997. Concluido este segundo año no existirían recipientes en circulación, con más de VEINTICINCO (25) años de antigüedad, operando al siguiente año el vencimiento de TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO (31.725) recipientes fabricados en el año 1998. En virtud de lo expuesto y de considerarse la ponderación y explicación técnica precedentemente expuesta, correspondería registrar en el SICGNC, la fecha de vencimiento de la vida útil de los recipientes instalados de manera que, llegada esa fecha, el Sistema Informático no permita nuevas habilitaciones con el recipiente en cuestión, ni permita asignar una Oblea o el instrumento que en el futuro la reemplace eventualmente para tal fin. Una vez operado el vencimiento de la vida útil del recipiente, dicho componente quedaría registrado en el IDI (Registro de Inconsistencias, Discontinuidades e Incongruencias) del SICGNC como componente no apto para su utilización. Por otra parte, debería implementarse una campaña de difusión pública tanto por los sujetos del GNC involucrados como por el ENARGAS, en aras de la seguridad del sistema, de manera que el usuario se informe acerca del vencimiento de la vida útil al menos UN (1) año antes de que se produzca. A tal efecto, se entiende como razonable la posibilidad de hacer coincidir la finalización de la vida útil del recipiente instalado, con el vencimiento de la habilitación de la instalación vehicular previa a la finalización. En tal sentido, en la instancia de la revisión anual previa al vencimiento de la vida útil, debería informarse al usuario de tal situación, debiendo procurarse que opere el vencimiento de la vida útil, en el mismo mes que opera el vencimiento de la habilitación (oblea) o del instrumento que en un futuro la reemplace. Finalmente, considerando la importancia en términos de la utilización segura del gas natural vehicular, este equipo técnico considera que resultaría adecuado someter a consulta pública los “Criterios para establecer una vida útil de los recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular usados y certificados mediante la Norma IRAM 2526 o la Norma ISO 4705”.

Que dicha Unidad Organizativa técnica sostiene que, “tomando en consideración la existencia de Normas de carácter internacional (ISO 11.439), de Normas pertenecientes a regiones como la de la Comunidad Europea (R110) y del MERCOSUR, y de Normas provenientes de países de reconocida trayectoria tecnológica como la estadounidense NGV2, todas ellas de similares características y específicas para la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, que tienen en cuenta las condiciones de servicio a las que se verán sujetos en su aplicación, resultaría conveniente actualizar el esquema normativo establecido mediante la Resolución N° RESFC-2019-56- APN-DIRECTORIO#ENARGAS, dejando de reconocer para tal propósito la Norma IRAM 2526 “Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes” e incorporando al digesto normativo la disposición de la Comunidad Europea R110 que también establece una vida útil para su utilización segura. Ello así, dado que las Normas ISO 11.439 y NGV2, ya se encuentran reconocidas por el ENARGAS mediante la Resolución indicada precedentemente”.

Que, atento ello, la Gerencia Técnica ha manifestado que “En el mismo sentido, resultaría propicia la oportunidad para determinar la vida útil de los recipientes que se encuentran actualmente en las instalaciones vehiculares certificados mediante Norma IRAM 2526 y Norma ISO 4705, mejorando de esta manera las condiciones técnicas de seguridad en el uso del gas natural como combustible vehicular”.

Que, asimismo, en el referido Informe Técnico se propone “La modificación de la Resolución N° RESFC-2019-56- APN-DIRECTORIO#ENARGAS, incorporando la Norma UNECE R-110 (2015) “Reglamento N° 110 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE)” como “Documento de Aplicación” para la certificación del Producto “Cilindro contenedor de GNC para uso vehicular” especificado en la tabla detallada en el Anexo I, Punto 10.4 “GNC” de la mencionada Resolución; y dejando de reconocer la Norma IRAM 2526 como “Documento de Aplicación” para la certificación de dicho Producto; estableciendo un plazo para la puesta en vigencia de la modificación mencionada de NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe lo propuesto.

Que en síntesis, se propone por un lado: Proceder a la desafectación de todos los recipientes contenedores de gas natural vehicular que actualmente cuentan con más de VEINTICINCO (25) años de antigüedad en un período de DOS (2) años a llevarse a cabo de la siguiente manera: a) Desafectar durante el primer año de vigencia del acto administrativo que apruebe lo propuesto en el presente informe, los recipientes producidos entre los años 1970 y 1993 inclusive, disminuyendo de esa forma la vida útil de los recipientes en circulación de CINCUENTA Y DOS (52) a VEINTINUEVE (29) años como máximo durante el primer año; y b) Desafectar durante el segundo año del acto administrativo que apruebe lo propuesto en el presente informe los recipientes producidos entre los años 1994 y 1997 inclusive.

Que por otro lado se propone: Proceder a la desafectación de todos los recipientes contenedores de gas natural vehicular que cumplan los VEINTICINCO AÑOS de antigüedad a partir del tercer año de del acto administrativo que apruebe lo propuesto en el presente informe.

Que en conclusión, corresponde poner en Consulta Pública la revisión de la normativa vigente sobre la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, así

como un cronograma de sustitución de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes" y Norma ISO 4705 "Refillable seamless steel gas cylinders".

Que efectuada una reseña de los antecedentes y del análisis técnico efectuado por la Unidad Organizativa del ENARGAS con injerencia en la materia, cabe señalar que el Artículo 52 inc. b) de la Ley N° 24.076 establece que es función de este Organismo "Dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores de interrupción y reconexión de los suministros, de escape de gas, de acceso a inmuebles de terceros, calidad del gas y odorización. En materia de seguridad, calidad y odorización su competencia abarca también al gas natural comprimido".

Que, asimismo, el Artículo 21 de la Ley N° 24.076 determina la competencia del ENARGAS en materia de seguridad respecto de todos los sujetos de la industria del gas natural, competencia que, en efecto, alcanza a la actividad del gas natural comprimido, actividad sujeta a la reglamentación y control de este Organismo en lo referente a materia de seguridad.

Que el ENARGAS tiene como objetivo para la regulación del transporte y distribución de gas natural, el de incentivar el uso racional del gas natural velando por la adecuada protección del medio ambiente, la seguridad pública, en la construcción y operación de los sistemas de transporte y distribución de gas natural (Artículo 2 inc. f, Ley N° 24.076).

Que, complementariamente, el inciso r) del Artículo 52 de la ley 24.076 establece que el Organismo deberá "Asegurar la publicidad de las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas".

Que la participación de los sujetos interesados y del público en general, contribuye a dotar de mayor eficacia y transparencia a los procedimientos, permitiendo al Organismo evaluar las modificaciones concretas a ser introducidas en la normativa.

Que en efecto, la Elaboración Participativa de Normas tiene por objeto la habilitación de un espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y modificaciones normativas a fin de actualizar el marco regulatorio de gas.

Que la consulta pública es un instrumento arraigado institucionalmente en el Organismo, siendo vastos los beneficios que trae dicha consulta para un posterior dictado del acto administrativo.

Que, de manera concordante, la reglamentación de los artículos 65 a 70 de la Ley N° 24.076 por el Decreto N° 1738/92, establece en su inciso (10) que "La sanción de normas generales será precedida por la publicidad del proyecto o de sus pautas básicas y por la concesión de un plazo a los interesados para presentar observaciones por escrito".

Que, es dable destacar que, el procedimiento para la elaboración y actualización de normas técnicas del ENARGAS, aprobado por la Resolución RESFC-2018-221-APN-DIRECTORIO#ENARGAS, ha definido a las Normas Técnicas como a: "... todos los documentos normativos de carácter técnico, Adendas, Reglamentos Técnicos y Resoluciones de carácter técnico normativo, que integran o no el Código NAG y que deben ser cumplidos en forma obligatoria por los sujetos alcanzados por las incumbencias de regulación y control del ENARGAS".

Que el Servicio Jurídico Permanente del Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52, inc. b) y r) de la Ley N° 24.076, su reglamentación por Decreto N° 1738/92, y los Decretos N° 278/20, N° 1020/20 y N° 871/2021.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Disponer la puesta en consulta pública de la revisión de la normativa vigente sobre la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, así como un cronograma de sustitución de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes" y Norma ISO 4705 "Refillable seamless steel gas cylinders"; en los términos y propuestas que surgen del presente acto.

ARTÍCULO 2°: Establecer que la mera publicación de la presente constituye una especial invitación a los Organismos de Certificación acreditados por el ENARGAS, a los Fabricantes e Importadores de recipientes contenedores de GNV, a la Cámara Argentina del Gas Natural Comprimido (CAGNC), a la Cámara Argentina de Productores de Equipos Completos (CAPEC), y al público en general, a expresar sus opiniones y propuestas, respecto de

la revisión de la normativa vigente sobre la certificación de recipientes contenedores de gas natural para uso vehicular a instalar a bordo de vehículos automotores, así como un cronograma de sustitución de los recipientes ya instalados y certificados bajo las Normas IRAM 2526 "Recipientes de acero, sin costura, para gases permanentes" y Norma ISO 4705 "Refillable seamless steel gas cylinders".

ARTÍCULO 3°: Determinar que a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la República Argentina se encontrará a disposición de los sujetos indicados en el ARTÍCULO 2° precedente, el Expediente N° EX-2022-62044160- -APN-GDYGNV#ENARGAS por un plazo de TREINTA (30) días corridos, habilitando para ello la feria dispuesta mediante Resolución ENARGAS N° I-4091/2016, a fin de que efectúen formalmente sus comentarios y observaciones, los que, sin perjuicio de ser analizados, no tendrán carácter vinculante para esta Autoridad Regulatoria.

ARTÍCULO 4°: Se hace saber que el Expediente N° EX-2022-62044160- -APN-GDYGNV#ENARGAS se encuentra a disposición para su consulta en la Sede Central del ENARGAS, sita en Suipacha N° 636 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en sus Delegaciones.

ARTÍCULO 5°: Establecer que la presente Resolución se publicará en la sección "Elaboración participativa de normas" del sitio web del ENARGAS, por el plazo indicado en el ARTÍCULO 3° de la presente, desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 6°: Comunicar, publicar, registrar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archivar.

Federico Bernal

e. 28/06/2022 N° 47532/22 v. 28/06/2022

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

Resolución 187/2022

RESOL-2022-187-APN-INA#MOP

José María Ezeiza, Buenos Aires, 22/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-59423891-APN-INA#MOP del registro de este INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio 882 de fecha 23 de diciembre de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 744 de fecha 2 de septiembre de 2019 y 97 de fecha 12 de febrero de 2021, y la Resoluciones Nros. 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO y 175 de fecha 7 de septiembre de 2021 del registro de este INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Decreto N° 882/21 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.591 -de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021- regirán a partir del 1° de enero de 2022, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que mediante la Decisión Administrativa N° 744/19, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA (INA), se modificaron las denominaciones de las unidades organizativas y se homologaron, reasignaron y derogaron diversos cargos de este Organismo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Que a través del Decreto N° 1035/18 se facultó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarías y Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que, asimismo, mediante Decreto N° 328/20 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados,

durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas, las que no podrán exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que por Decisión Administrativa N° 97/21 se designó transitoriamente al Magister Máximo LANZETTA (DNI N° 17.316.346), en el cargo de Gerente de Programas y Proyectos de este INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, Nivel A Grado 0 Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, cuya prórroga operó mediante Resolución INA N° 175/21.

Que resulta necesario proceder a prorrogar la mencionada designación transitoria.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 53/21 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que la Subgerencia de Recursos Humanos y la Asesoría Jurídica del Organismo han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 20.126, los Decretos Nros. 328/2020 y 881/2020 del Poder Ejecutivo Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorroguese, a partir del 31 de mayo de 2022 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria del Magister Máximo LANZETTA (DNI N° 17.316.346), en el cargo de Gerente de Programas y Proyectos del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, Nivel A Grado 0 Función Ejecutiva III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El cargo mencionado en el artículo 1° del presente acto, deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha indicada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro del plazo de CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Carlos Bertoni

e. 28/06/2022 N° 46883/22 v. 28/06/2022

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO**

Resolución 110/2022

RESOL-2022-110-APN-SGYEP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2021-73770884-APN-DGDA#MEC del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010

y sus modificatorias, y la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 76 de fecha 29 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias, se aprobó el "REGLAMENTO DE SELECCIÓN PARA EL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO".

Que por su parte, a través de la Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 76 de fecha 29 de abril de 2022, se dio inicio al proceso para la cobertura de CUATROCIENTOS DIEZ (410) cargos vacantes y financiados de la Planta Permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y se designó a los integrantes del Comité de Selección y al Coordinador Concursal, conforme con lo establecido por el artículo 14 del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

Que, en el marco de sus responsabilidades, los integrantes del Comité de Selección han aprobado los perfiles y las Bases de la respectiva convocatoria, las cuales reúnen las características de claridad y precisión que permiten identificar concretamente las tareas y acciones propias del puesto, las competencias técnicas de gestión requeridas para su desempeño, las distintas etapas de evaluación que se administrarán durante el concurso y el cronograma tentativo de implementación.

Que, en tal sentido, y a fin de dotar al MINISTERIO DE ECONOMÍA de personal idóneo mediante procedimientos de selección por mérito en base a competencias que respeten los principios de igualdad de oportunidades, publicidad y transparencia, corresponde proceder a la aprobación de las referidas Bases.

Que, por su parte, la Coordinación Concursal tiene entre sus responsabilidades, las de impulsar el proceso de selección para concluirlo dentro de los plazos previstos y coordinar las acciones necesarias para la consecución de la Evaluación General y la Evaluación del Perfil Psicológico, en caso de corresponder.

Que, por lo tanto, corresponde efectuar el llamado a Concurso mediante convocatoria interna de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (381) cargos vacantes y financiados que se integrarán dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA y aprobar las Bases respectivas, conforme con lo establecido en el artículo 28 del referido Reglamento de Selección para el personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO.

Que conforme el artículo 2° del Anexo I a la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias, se estableció que los procesos de selección serán organizados, convocados y coordinados por la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO ha tomado la intervención de su competencia.

Que mediante IF-2022-62921156-APN-DDANYEP#JGM la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES DE ASUNTOS NORMATIVOS Y EMPLEO PÚBLICO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, dependiente de la SUBSECRETARÍA LEGAL de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y el artículo 28 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las Bases del Concurso dictadas por el Comité de Selección N° 1 designado para la cobertura de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (381) cargos vacantes y financiados de la planta permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA de acuerdo al detalle obrante en los Anexos I (IF-2022-60227785-APNDPSP#JGM), II (IF-2022-60228587-APN-DPSP#JGM), III (IF-2022-60229238-APN-DPSP#JGM) y IV (IF2022-60229737-APN-DPSP#JGM) que forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Llámese a concurso mediante convocatoria interna para la cobertura de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN (381) cargos a incorporarse dentro de la planta permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, conforme el Régimen de Selección establecido por el Título IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de

diciembre de 2008 y sus modificatorios, aprobado por la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo de 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°.- Fijase como período de inscripción electrónica de los respectivos procesos de selección, el comprendido a partir del día 18 de julio de 2022, a partir de las 10:00 horas, y hasta el 27 de julio de 2022, hasta las 16:00 horas del último día citado. La inscripción electrónica se efectuará a través del portal web en la dirección <http://www.argentina.gob.ar/concursar>.

ARTÍCULO 4°.- Fijase como sede de asesoramiento y comunicación de información adicional, la correspondiente a la DIRECCIÓN DE PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL ubicada en la calle Avenida Roque Sáenz Peña N° 511 de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de lunes a viernes en el horario comprendido entre 10:00 y 17:00 horas, y/o por correo electrónico a la siguiente dirección: curso@jefatura.gob.ar.

ARTÍCULO 5°.- Fijase como cronograma tentativo para el desarrollo del presente proceso de selección el detallado en las bases que forman parte de la presente medida, el que podrá ser modificado por la Coordinación Concursal, con excepción de las fechas que establezcan el período de inscripción conforme las atribuciones conferidas por el artículo 22 del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 39 de fecha 18 de marzo 2010 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 47526/22 v. 28/06/2022

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 275/2022

RESOL-2022-275-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 23/06/2022

VISTO el EX-2022-39452323- -APN-DGAYF#MAD; la Ley N° 19.549 del año 1972 T.O. por Decreto N° 1.759 del año 1972 y sus modificaciones, la Ley N° 22.520 T.O. por Decreto N° 438 del año 1992 y sus modificaciones; Ley N° 26.815 del año 2013 y sus modificaciones, Ley N° 27.591 del año 2020, el Decreto N° 561 del año 2016, el Decreto N° 7 y N° 20 ambos del 10 de diciembre de 2019, el Decreto N° 50 del 20 de diciembre de 2019, el Decreto N° 06 del 12 de enero del 2022, la Resolución N° 93 del año 2021 del MAYDS y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 -T.O. 1992- y sus modificatorias, aprueba las estructuras organizativas de los Ministerios y determina sus competencias para cumplir con los objetivos que le son propios a cada organismo.

Que mediante la Ley N° 26.815 se creó el "Fondo Nacional del Manejo del Fuego" determinando en su Artículo 5° como Autoridad Nacional de Aplicación, a la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, actualmente el "MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN".

Que en virtud del Decreto N° 7 del año 2019, se creó el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que mediante el Decreto N° 50 del año 2019, se aprobó el organigrama de aplicación de la Administración Nacional Centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que, conforme la Ley N° 19.549 de Procedimiento Administrativo se destacan entre los requisitos generales del proceso administrativo "la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites".

Que la Ley N° 27.591 de Presupuesto General para la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 modificó, en su artículo 101°, el artículo 30° de la Ley 26.815 estableciendo que el Fondo Nacional del Manejo del Fuego podrá ser instrumentado a través de un Fideicomiso para su administración, a ser operado por la banca pública, cuyo objeto será el cumplimiento de las mandas de la Ley N° 26.815.

Que mediante la Resolución N° 93 del año 2021 del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se constituyó un Fideicomiso Financiero y de Administración, en cuyo marco actúa el Estado Nacional, a través de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE AMBIENTE como fiduciante, fideicomisario y beneficiario, y el Bice Fideicomisos S.A. como fiduciario.

Que la realidad fáctica en torno al tópico del Manejo Nacional del Fuego, representa un desafío constante que deben ser respondido de manera diligente y en determinadas circunstancias accionar inmediatamente, sin dilaciones temporales.

Que en el mismo sentido, las necesidades se actualizan permanentemente, convirtiéndose en ciertos casos de emergencias públicas y otros se establecen acciones preventivas para llevar a cabo.

Que la aprobación del presente proceso tiene como principal objetivo “definir y delimitar las acciones, responsabilidades y circuitos entre las áreas vinculadas de conformidad a sus competencias”, en la gestión de los Convenios de Financiamiento, que den respuesta eficiente a las necesidades que acontezcan a los largo y ancho del País.

Que la estructuración e implementación de los procesos que se encuentran interrelacionados con distintas áreas, otorgan mayor eficiencia en la tramitación y en consecuencia mayor eficacia en el logro de los resultados perseguidos y prevenir errores procesales involuntarios.

Que de lo manifestado precedentemente resultara una optimización en las tareas de procesamiento y mejoramiento de los tiempos de tramitación y ordenamiento administrativo.

Que la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA ha tomado la intervención correspondiente en el marco de sus atribuciones.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de lo dispuesto por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley N° 26.815; el Decreto N° 7/2019; el Decreto N° 20/2019 y el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Apruébase el Procedimiento de Implementación del Circuito Administrativo y de Control sobre los Convenios Marco y Específico de Cooperación y Financiamiento para la adquisición de bienes, insumos, contratación de obras y/o servicios mediante el Fondo Nacional de Manejo del Fuego, que como Anexo I (IF-2022-62528522-APN-SCYMA#MAD) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°: Apruébase el Proyecto de Convenio Marco (IF-2022-40516939-APN-SCYMA#MAD) y el Proyecto de Convenio Específico (IF-2022-40496506-APN-SCYMA#MAD), que como Anexos II y III respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 47212/22 v. 28/06/2022

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA
DEFENSORÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Resolución 800/2022

RDGN-2022-800-E-MPD-DGN#MPD

Ciudad de Buenos Aires, 22/06/2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que mediante el dictado de la RDGN-2021-1721-E-MPD-DGN#MPD, se convocó a concursos públicos de antecedentes y oposición para cubrir los cargos de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal –Defensoría N° 7– (CONCURSO N° 193, MPD), de Defensor Público de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal –Defensoría N° 4– (CONCURSO N° 194, MPD), y de Defensor Público Oficial ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta –Defensoría N° 1– (CONCURSO N° 195, MPD); cuyo período de inscripción, en todos los casos, finalizó el 8 de abril de 2022.

II. Que en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos/as al cargo de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal –Defensoría N° 7– (CONCURSO N° 193, MPD), concluido el período al que alude el Art. 22 del Reglamento de concursos para la selección de magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Texto aprobado por RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD), surge que la cantidad de postulantes mujeres inscriptas es inferior al 40%.

III. En virtud de lo dispuesto por el Art. 20, Inc. e) segundo párrafo, deberá ampliarse por única vez el plazo de inscripción de forma exclusiva para mujeres por igual término al de la primera convocatoria.

IV. Es menester destacar que el nuevo período de inscripción que se fije regirá exclusivamente para la inscripción de mujeres con la remisión oportuna de los Formularios de inscripción (conforme lo establecido en el Art. 18 del reglamento de aplicación). En este sentido, debe aclararse que los antecedentes declarados y acreditados serán evaluados hasta la fecha de cierre de inscripción prevista por la convocatoria anterior y que surge de la RDGN-2021-1721-E-MPD-DGN#MPD (hasta el 8 de abril de 2022).

V. Por lo expuesto, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. AMPLIAR POR ÚNICA VEZ el período de inscripción del concurso convocado para cubrir el cargo de Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal –Defensoría N° 7– (CONCURSO N° 193, MPD), en el término comprendido entre los días 28 de junio y el 15 de julio de 2022, ambos inclusive (Art. 18, Inc. a, del Reglamento de concursos para la selección de magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Texto aprobado por RDGN-2021-1292-E-MPD-DGN#MPD).

En consecuencia, el plazo establecido en el Art. 18, Inc. b) del citado reglamento vencerá el día 12 de agosto de 2022.

II. HACER SABER que el nuevo período de inscripción fijado regirá exclusivamente para la inscripción de mujeres con la remisión oportuna de los Formularios de inscripción (conforme lo establecido en el art. 18 del reglamento de aplicación).

III. ACLARAR que los antecedentes declarados y acreditados por quienes se inscriban en este nuevo período serán evaluados hasta la fecha de cierre de inscripción prevista por la convocatoria anterior y que surge de la RDGN-2021-1721-E-MPD-DGN#MPD (hasta el 8 de abril de 2022).

IV. PUBLÍQUESE la presente por un (1) día en el Boletín Oficial de la República Argentina -Conf. Art. 7, Inc. c) del Reglamento-.

V. DISPONER la más amplia difusión de esta resolución a través de los medios de comunicación institucionales.

VI. PROTOCOLÍCESE, regístrese y, cumplido que sea, archívese.

Stella Maris Martinez

e. 28/06/2022 N° 47488/22 v. 28/06/2022

SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO

Resolución 91/2022

RESOL-2022-91-APN-SEGEMAR#MDP

Ciudad del Libertador General San Martín, Buenos Aires, 21/06/2022

VISTO el Expediente N° EX-2022-48123869- -APN-SA#SEGEMAR, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008, 415 de fecha 30 de junio de 2021 y 103 de fecha 2 de marzo de 2022 y la Resolución N° 53 de fecha 22 marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 415 de fecha 30 de junio de 2021 se homologó el Acta con fecha 26 de mayo de 2021 suscripta entre el Estado Empleador y la Representación Gremial en el marco de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Sistema Nacional de Empleo Público (SI.N.E.P.), por la cual se acordó, como cláusula tercera, elaborar una Propuesta de Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel para el personal comprendido en el mencionado convenio.

Que mediante la cláusula tercera del Decreto N° 103 de fecha 2 de marzo de 2022, sustitutoria de la cláusula tercera del Acta de fecha 26 de mayo de 2021 citada ut supra, se establece que por única vez y hasta el 31 de diciembre del año 2023, el personal permanente comprendido en el convenio colectivo de trabajo sectorial que reuniera los requisitos para el acceso a un nivel escalafonario superior y hasta un máximo de dos niveles, podrá solicitar su reubicación manifestando por escrito su intención, conforme al régimen de valoración para la promoción por evaluación y mérito que el Estado Empleador establezca, previa consulta a las Entidades Sindicales en el ámbito de la Comisión Permanente de Interpretación y Carrera Co.P.I.C.

Que por Resolución de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 53 de fecha 22 de marzo de 2022, se aprobó el Régimen de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel para el Personal del Sistema Nacional de Empleo Público.

Que el Artículo 2° del Anexo II del citado régimen establece que la unidad a cargo de las acciones de personal u organismo descentralizado comunicará a la Dirección de Presupuesto y Evaluación de Gastos en Personal de la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la información de la totalidad del personal que se encuentre en condiciones de ascender de nivel escalafonario, indicando cantidad de cargos por nivel.

Que el Artículo 4° del Anexo II dispone a su turno que el titular de la Jurisdicción u organismo descentralizado, dispondrá el inicio del Proceso de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción de Nivel, designará a los miembros integrantes del Comité de Valoración y al Secretario Técnico Administrativo del Comité, como así también aprobará el cronograma del proceso en el mismo acto administrativo.

Que por su parte el Artículo 5° del Anexo II establece que el Comité de Valoración se integrará con UN (1) miembro en representación del máximo responsable de Unidad a cargo de las acciones de Personal de la Jurisdicción Ministerial o Entidad Descentralizada donde se dispuso el inicio del proceso de Valoración por Evaluación y Mérito para la Promoción del Nivel; UN (1) miembro en representación de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y UN (1) miembro en representación del titular de la Jurisdicción Ministerial o Entidad Descentralizada; y que cada representante contará con un alterno que podrá intervenir indistintamente.

Que mediante Nota NO-2022-47654093-APN-SA#SEGEMAR se ha dado cumplimiento a la comunicación prevista en el Artículo 2° del Régimen de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Sistema Nacional de Empleo Público.

Que se encuentran incorporadas al expediente de referencia las Notas NO-2022-47664437-APN-SA#SEGEMAR mediante la cual se solicita UN (1) miembro titular y UN (1) miembro alterno en representación de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y NO-2022-47898107-APN-DGYDCP#JGM por la cual se designa UN (1) miembro titular y UN (1) miembro alterno en su representación.

Que mediante Nota NO-2022-51988236-APN-SA#SEGEMAR la responsable máxima de las acciones de personal de este Organismo, ha designado, respectivamente, a los miembros para que en su representación intervengan en el Proceso de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Sistema Nacional de Empleo Público del personal del SEGEMAR, cuyos curriculum vitae se encuentran incorporados al expediente citado en el Visto.

Que, asimismo, obran en las presentes actuaciones los Curriculum vitae de quienes en este acto se designan como representantes ante el Comité de Valoración en representación del titular del SEGEMAR.

Que la Subdirección de Administración, Responsable del Área de Recursos Humanos del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO ha elaborado una propuesta de cronograma tentativo del Proceso de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Sistema Nacional de Empleo Público, la que se encuentra vinculada al expediente, como IF-2022-52426126-APN-SA#SEGEMAR.

Que, en consecuencia, corresponde dar inicio al Proceso de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Sistema Nacional de Empleo Público del personal del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO, aprobar el cronograma del proceso y designar al Comité de Valoración que intervendrá en el mismo.

Que la Asesoría Legal del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 1.663 de fecha 27 de diciembre de 1996, el Decreto N° 399 de fecha 23 de abril de 2020 y el Artículo 4° del Anexo II de la Resolución N° 53 de fecha 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dese por iniciado en el SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR) el Proceso de Valoración por Evaluación y Mérito para la promoción de Nivel para el personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.) perteneciente a la planta permanente del SEGEMAR, conforme lo establecido en la Resolución N° 53 de fecha 22 de marzo de 2022 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 2º.- Desígnese integrantes del Comité de Valoración titulares y alternos, a los expertos consignados en el IF-2022-58831272-APN-SA#SEGEMAR, que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Apruébese el cronograma tentativo del Proceso de Valoración para la Promoción por Evaluación y Mérito para el Sistema Nacional de Empleo Público detallado en el IF-2022-52426126-APN-SA#SEGEMAR, que como Anexo II forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Eduardo Osvaldo Zappettini

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 46780/22 v. 28/06/2022

El Boletín
en tu celular

Accedé a toda la información desde
la APP del Boletín estés donde estés.

Podés descargarla de forma
gratuita desde:

Disponible en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google play

Boletín Oficial
de la República Argentina



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5211/2022

RESOG-2022-5211-E-AFIP-AFIP - Impuesto a las Ganancias. Régimen de anticipos. Resolución General N° 4.034, sus modificatorias y complementarias. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-00338777- -AFIP-SECCDECNRE#SDGREC, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.034, sus modificatorias y complementarias, estableció los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar los responsables del impuesto a las ganancias para determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen.

Que una de las funciones esenciales de esta Administración Federal es promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables.

Que en tal sentido, resulta conveniente adecuar el procedimiento para la determinación de los anticipos que deben ingresar los sujetos comprendidos en regímenes de promoción, a fin de aplicar la reducción pertinente respecto del monto total del impuesto a las ganancias correspondiente a la actividad promovida.

Que asimismo, razones de administración tributaria aconsejan modificar el importe a partir del cual se genera la obligación de ingreso de los anticipos previstos en la referida norma.

Que, por otra parte, corresponde adecuar las referencias y citas normativas contenidas en la precitada resolución general de conformidad con el nuevo texto ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias aprobado por el Decreto N° 824 del 5 de diciembre de 2019.

Que, en virtud de la envergadura de las modificaciones normativas señaladas, se estima conveniente sustituir la resolución general mencionada en el primer párrafo del considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

TÍTULO I

RÉGIMEN DE DETERMINACIÓN DE ANTICIPOS

ARTÍCULO 1°.- Los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias deberán determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen, observando los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 2°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes y responsables del gravamen quedan obligados a cumplir con el ingreso de los anticipos que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos comprendidos en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: DIEZ (10) anticipos.

En el caso de ejercicios cuya duración sea inferior a UN (1) año, para la determinación del número y el monto de los anticipos a ingresar se aplicará lo previsto por el Anexo (IF-2022-01047108-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI), que se aprueba y forma parte de esta resolución general.

b) Personas humanas y sucesiones indivisas: CINCO (5) anticipos.

Quedan exceptuados de cumplir con la obligación establecida en el párrafo anterior, los sujetos que sólo hayan obtenido -en el período fiscal anterior a aquel al que corresponda imputar los anticipos- ganancias que hayan sufrido la retención del gravamen con carácter definitivo.

ARTÍCULO 3°.- El importe de cada uno de los anticipos se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Para los sujetos comprendidos en el artículo 73 de Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, del monto del impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos, se deducirán -de corresponder- los conceptos previstos en los puntos i) a vi) del último párrafo de este inciso.

En el caso de las personas humanas y sucesiones indivisas:

1. Al resultado neto antes de las deducciones personales del artículo 30 de la ley del impuesto, del período fiscal inmediato anterior al de imputación de los anticipos, se le restarán las deducciones personales que hubieran sido computadas en dicho período, actualizadas por el coeficiente que surge de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE).

2. A la ganancia neta sujeta a impuesto resultante, se le aplicará la alícuota del impuesto que corresponda en función del tramo de la escala del artículo 94 de la citada ley, actualizada por el mencionado coeficiente.

3. Al impuesto así determinado se le deducirán -de corresponder- los conceptos previstos en los puntos i) a vi) del último párrafo de este inciso.

Los conceptos susceptibles de deducción son los siguientes:

i) La reducción del gravamen que proceda en virtud de regímenes de promoción regionales, sectoriales o especiales vigentes que resulten computables durante el período base indicado.

ii) Las retenciones y/o percepciones que resulten computables durante el período base indicado (artículo 27, primer párrafo, de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones), excepto las que revistan carácter de pago único y definitivo.

No serán deducibles las retenciones y/o percepciones que se realicen por ganancias imputables al ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

iii) Los pagos a cuenta sustitutivos de retenciones, conforme a las normas que los establezcan, computables en el período base.

iv) El impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el curso del período base indicado, que resulte computable como pago a cuenta del gravamen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Título III de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 13 del Anexo aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 74 del 22 de enero de 1998 y sus modificaciones, y la Resolución General N° 115.

No será deducible el impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el ejercicio por el cual se liquidan los anticipos.

v) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de gravámenes análogos pagados en el exterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, y con lo establecido, en lo pertinente, en el Título VIII de la misma.

vi) El pago a cuenta que resulte computable en el período base en concepto de impuesto a la ganancia mínima presunta, en las condiciones establecidas por el artículo 13 del Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones.

b) Sobre el importe resultante, conforme a lo establecido en el inciso anterior, se aplicará el porcentaje que, para cada caso, seguidamente se indica:

1. Con relación a los anticipos de los sujetos referidos en el inciso a) del artículo 2°:

1.1. Para la determinación del primer anticipo: VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

1.2. Para los nueve restantes: OCHO CON TREINTA Y TRES CENTÉSIMOS POR CIENTO (8,33%).

2. Respecto de los anticipos de los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2°: VEINTE POR CIENTO (20%).

Esta Administración Federal pondrá anualmente a disposición de los contribuyentes y responsables del impuesto a las ganancias, a través del sistema "Cuentas Tributarias" establecido por la Resolución General N° 2.463 y sus complementarias, los importes de los anticipos a ingresar calculados en función del procedimiento descripto.

ARTÍCULO 4°.- El ingreso del importe determinado en concepto de anticipo se efectuará los días -dispuestos en el artículo 5°- de cada uno de los meses del período fiscal que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Para los sujetos mencionados en el inciso a) del artículo 2°: los anticipos vencerán mensualmente el día que corresponda, a partir del mes inmediato siguiente, inclusive, a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de las declaraciones juradas y pago del saldo resultante.

b) Para los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 2°: los anticipos vencerán el día que corresponda de los meses de agosto, octubre y diciembre del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo, y en los meses de febrero y abril del segundo año calendario inmediato posterior.

ARTÍCULO 5°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 4°, se establecen las siguientes fechas de vencimiento:

Terminación CUIT	Fecha de vencimiento
0, 1, 2 y 3	hasta el día 13, inclusive
4, 5 y 6	hasta el día 14, inclusive
7, 8 y 9	hasta el día 15, inclusive

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

ARTÍCULO 6°.- Corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine resulte igual o superior a la suma que, para cada caso, se fija seguidamente:

a) Sujetos comprendidos en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500.-)

b) Personas humanas y sucesiones indivisas: PESOS CINCO MIL (\$ 5.000.-).

ARTÍCULO 7°.- El ingreso de los anticipos se efectuará con los elementos de pago que, para cada caso, se indican a continuación:

a) Sujetos alcanzados por el sistema "Cuentas Tributarias" conforme a lo establecido por la Resolución General N° 2.463 y sus complementarias: de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias o a través de la "Billetera Electrónica AFIP" creada por la Resolución General N° 4.335 y su modificatoria.

b) Demás responsables: mediante transferencia electrónica de fondos, con arreglo al procedimiento previsto en la Resolución General N° 1.778, sus modificatorias y sus complementarias, o a través de la "Billetera Electrónica AFIP" creada por la Resolución General N° 4.335 y su modificatoria, o depósito bancario admitido por la Resolución General N° 1.217 y sus modificatorias, utilizando el formulario N° 799/E.

No obstante lo indicado precedentemente, los contribuyentes y responsables podrán optar por la cancelación de los anticipos en los términos de la Resolución General N° 1.644 y su modificatoria, de corresponder.

TÍTULO II

RÉGIMEN OPCIONAL DE DETERMINACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 8°.- Cuando los responsables de ingresar anticipos, de acuerdo con lo establecido en el Título I de la presente, consideren que la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma -neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos-, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen, conforme a las disposiciones del presente título.

ARTÍCULO 9°.- La opción a que se refiere el artículo anterior podrá ejercerse a partir de los anticipos que, para cada sujeto, se indican seguidamente:

a) Personas humanas y sucesiones indivisas: tercer anticipo, inclusive.

b) Sujetos comprendidos en el artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones: quinto anticipo, inclusive.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del CUARENTA POR CIENTO (40%), el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable.

La estimación deberá efectuarse conforme a la metodología de cálculo de los respectivos anticipos, en lo referente a:

1. Base de cálculo que se proyecta.
2. Número de anticipos.
3. Alícuotas o porcentajes aplicables.

4. Fechas de vencimiento.

ARTÍCULO 10.- A los fines de realizar el ejercicio de la opción de reducción de anticipos, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3.832 y sus modificatorias.

b) Constituir y/o mantener ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico, de acuerdo con lo previsto en la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria. A tal efecto se deberá ingresar al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” o “e-ventanilla”, con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3 como mínimo, otorgada por este Organismo conforme a lo previsto por la Resolución General N° 5.048.

c) No tener presentada una solicitud de reducción de anticipos del mismo impuesto y período dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos.

d) No registrar falta de presentación de declaraciones juradas determinativas y/o informativas del impuesto a las ganancias, con vencimiento desde el primer día del mes de enero del año anterior a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 11.- A los efectos de hacer uso de la opción dispuesta por este título, los responsables deberán:

1. Ingresar al sistema “Cuentas Tributarias” de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución General N° 2.463 y sus complementarias.

2. Seleccionar la transacción informática denominada “Reducción de Anticipos”, en la cual una vez indicado el impuesto y el período fiscal, se consignará el importe de la base de cálculo proyectada.

Dicha transacción emitirá un comprobante -F. 1154- como acuse de recibo del ejercicio de la opción.

Cuando no se cumpla alguno de los requisitos, el sistema impedirá la presentación de la solicitud, desplegando un mensaje con el motivo del rechazo.

3. Efectuar, en su caso, el pago del importe del anticipo que resulte de la estimación practicada, mediante transferencia electrónica de fondos.

Las obligaciones indicadas deberán cumplirse hasta la fecha de vencimiento fijada para el ingreso del anticipo en el cual se ejerce la opción.

La transacción “Reducción de Anticipos” deberá ser utilizada por todos los contribuyentes y responsables que ejerzan dicha opción, se encuentren obligados o no al uso del sistema “Cuentas Tributarias”.

ARTÍCULO 12.- La presentación de la solicitud se evaluará en forma sistémica considerando distintos aspectos del cumplimiento fiscal de los responsables, la categoría asignada a través del “Sistema de Perfil de Riesgo” (SIPER), la cuantía de la reducción solicitada y si existen pedidos de disminución de monto de anticipos anteriores.

Esta Administración Federal podrá requerir adicionalmente, los elementos de valoración y documentación que estime necesarios a los fines de considerar la procedencia de la solicitud respectiva. La incorporación de información adicional deberá resolverse dentro de los SESENTA (60) días corridos contados a partir de la respectiva carga de datos.

El requerimiento de información será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico del responsable a través del servicio “e-Ventanilla” y la falta de cumplimiento del mismo implicará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 13.- Una vez ejercida la solicitud de opción, la misma será registrada en el sistema disminuyendo la totalidad de los anticipos del período fiscal de que se trate.

La mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haberse efectuado el ejercicio de la misma.

La denegatoria de la opción por parte de este Organismo dará lugar al ingreso de los anticipos impagos y sus respectivos intereses. De encontrarse presentada la declaración jurada del período, se calcularán los intereses que correspondan.

ARTÍCULO 14.- El ingreso de un anticipo en las condiciones previstas en el artículo 11 implicará, automáticamente, el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

El importe ingresado en exceso, que resulte de la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable para el impuesto y los que se hubieren estimado, se imputará a los anticipos a vencer y, de subsistir un saldo, al monto del tributo que resulte en la correspondiente declaración jurada.

Si al momento de realizarse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos -aún en el caso de haber sido intimados por esta Administración Federal-, los mismos deberán abonarse sobre la base de los

importes determinados en el ejercicio de la opción, con más los intereses que correspondan, calculados sobre el importe que hubiera debido ser ingresado conforme al régimen del gravamen.

ARTÍCULO 15.- En caso de denegatoria de la solicitud y a los fines de su revisión, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el artículo 74 del Decreto N° 1.397 del 12 de junio de 1979 y sus modificaciones, reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 16.- Las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios previstos por el artículo 37 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 17.- La resolución de aprobación o denegatoria de la solicitud de opción de reducción de anticipos o el requerimiento de información adicional, será comunicado al Domicilio Fiscal Electrónico a través del servicio "e-Ventanilla".

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 18.- Dejar sin efecto la Resolución General N° 4.034, sus modificatorias y complementarias, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y situaciones acaecidas durante su vigencia.

Toda cita efectuada a la precitada norma que se deja sin efecto debe entenderse referida a la presente, para lo cual -cuando corresponda-, deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

ARTÍCULO 19.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial y resultarán de aplicación para los anticipos correspondientes a los períodos fiscales 2022 y siguientes, excepto lo dispuesto en el inciso a) del artículo 6° que será de aplicación a los anticipos correspondientes al ejercicio 2023 y siguientes.

ARTÍCULO 20.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 47569/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5212/2022

RESOG-2022-5212-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Regímenes de recupero de gravámenes. Sistema Integral de Recupero (SIR). Habilitación general. Resolución General N° 5.173. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-00957437- -AFIP-DECDET#SDGFIS, y

CONSIDERANDO:

Que el Título I de la Resolución General N° 5.173 habilitó de manera general el Sistema Integral de Recupero (SIR) para tramitar solicitudes de recupero de gravámenes, incorporando a partir del 1 de julio de 2022 el régimen de reintegro atribuible a las operaciones de exportación y asimilables dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que dadas las particularidades de dicho régimen y la reingeniería de su procedimiento aplicable, la mencionada resolución general previó que los interesados puedan interactuar con el Sistema Integral de Recupero (SIR) y enviar sus observaciones y/o sugerencias a través del canal de comunicación "Espacios de Diálogo Institucional", durante los meses de abril a junio de 2022.

Que atendiendo a las opiniones y comentarios efectuados por consejos profesionales, federación de consejos y cámaras empresarias, corresponde realizar ciertas mejoras que hacen a la importación de datos e interfases, así como a verificar la correcta aplicación de controles tempranos.

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la relevancia del régimen en cuestión y los tiempos sistémicos necesarios de desarrollo e implementación, razones de buena administración tributaria aconsejan prorrogar hasta el 1 de noviembre de 2022 la fecha indicada en el primer párrafo del considerando.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Fiscalización, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones y Administración Financiera y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir el punto 1. del artículo 29 de la Resolución General N° 5.173, por el siguiente:

“1. TÍTULO I: a partir del día 1 de noviembre de 2022.

No obstante, el servicio ‘SIR - Sistema Integral de Recupero’ para el ‘Régimen de reintegro atribuible a las operaciones de exportación y asimilables’ se encuentra habilitado desde el mes de abril de 2022 a efectos de que los interesados puedan interactuar con el sistema y confeccionar las solicitudes en borrador, sin admitir su envío.

Adicionalmente, esta Administración Federal, a través del canal de comunicación ‘Espacios de Diálogo Institucional’, recepcionará -hasta el mes de octubre de 2022- las observaciones y/o sugerencias que surjan de la interacción con consejos profesionales, federación de consejos y cámaras empresarias.”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 28/06/2022 N° 47567/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5213/2022

RESOG-2022-5213-E-AFIP-AFIP - Impuesto sobre los Bienes Personales. Régimen de anticipos. Resolución General N° 2.151, sus modificatorias y complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-00959521- -AFIP-DILEGI#SDGASJ, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2.151, sus modificatorias y complementarias, estableció los procedimientos, formalidades, plazos y demás condiciones que deben observar los responsables del impuesto sobre los bienes personales para determinar e ingresar los anticipos a cuenta del gravamen.

Que una de las funciones esenciales de esta Administración Federal es promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y responsables.

Que razones de administración tributaria hacen aconsejable modificar el importe a partir del cual se genera la obligación de ingreso de los respectivos anticipos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Sistemas y Telecomunicaciones y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 21 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el artículo 23 de la Resolución General N° 2.151, sus modificatorias y complementarias, la expresión "...UN MIL PESOS (\$ 1.000),..." por la expresión "...CINCO MIL PESOS (\$ 5.000),...".

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, siendo de aplicación a los anticipos correspondientes al período fiscal 2022 y siguientes.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 28/06/2022 N° 47568/22 v. 28/06/2022

**¿Tenés dudas o
consultas?**

Escribinos por mail a

atencionalcliente@boletinoficial.gob.ar

**y en breve nuestro equipo de
Atención al Cliente te estará respondiendo.**





Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 120/2022

DI-2022-120-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 24/06/2022

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2022-00962570- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Subdirección General de Fiscalización propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la licenciada Florencia VASINI, en el cargo de Directora Interina de la Dirección de Analítica de Datos, en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (t.o. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (t.o. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que, al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el Decreto N° 1.399 del 4 de noviembre de 2001.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la persona que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

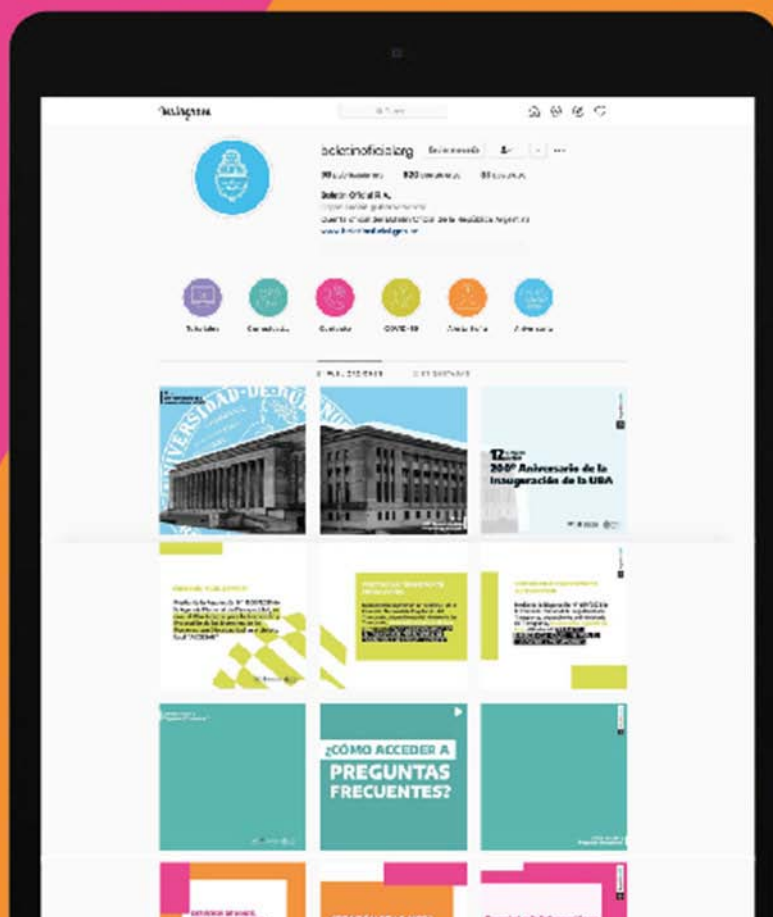
NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Lic. Florencia VASINI	27310504705	Director/a de auditoría, administración y rrhh - DIR. DE ANALÍTICA DE DATOS (SDG FIS)	Acorde al grupo - DIR. DE ANALÍTICA DE DATOS (SDG FIS)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 28/06/2022 N° 47570/22 v. 28/06/2022

¿Nos seguís en Instagram?
Buscanos en @boletinoficialarg
y sigamos conectando la voz oficial





Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	21/06/2022	al	22/06/2022	53,41	52,24	51,11	50,00	48,93	47,89	42,09%	4,390%
Desde el	22/06/2022	al	23/06/2022	53,48	52,31	51,17	50,06	48,98	47,94	42,13%	4,396%
Desde el	23/06/2022	al	24/06/2022	53,14	51,98	50,85	49,76	48,70	47,66	41,92%	4,368%
Desde el	24/06/2022	al	27/06/2022	53,35	52,18	51,04	49,94	48,87	47,83	42,05%	4,385%
Desde el	27/06/2022	al	28/06/2022	53,55	52,37	51,23	50,12	49,04	47,99	42,17%	4,401%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	21/06/2022	al	22/06/2022	55,87	57,15	58,47	59,84	61,24	62,69		
Desde el	22/06/2022	al	23/06/2022	55,95	57,23	58,55	59,92	61,33	62,78	72,80%	4,598%
Desde el	23/06/2022	al	24/06/2022	55,57	56,83	58,14	59,49	60,88	62,31	72,17%	4,567%
Desde el	24/06/2022	al	27/06/2022	55,80	57,08	58,39	59,75	61,15	62,60	72,56%	4,586%
Desde el	27/06/2022	al	28/06/2022	56,02	57,30	58,63	60,00	61,42	62,87	72,92%	4,604%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 22/06/22) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 40,50% TNA, de 91 a 180 días del 44,00%TNA, de 181 días a 270 días del 48,00% y de 181 a 360 días-SGR- del 45,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 43,50% TNA, de 91 a 180 días del 47,00%, de 181 a 270 días del 49,00%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 47,50% TNA, de 91 a 180 días del 50,00% y de 181 a 270 días del 52,00% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Ganzinelli, Subgerente Departamental.

e. 28/06/2022 N° 47762/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

FONDO ESPECIAL DEL TABACO. ARTÍCULO 25 DE LA LEY N° 19.800 Y SUS MODIFICACIONES

RESOLUCIÓN CONJUNTA GENERAL (AFIP) - (SAGyP) N° 2844 Y 264/2010

DETERMINACIÓN DEL MONTO DEL ADICIONAL FIJO - ART. 25 DE LA LEY N° 19.800 Y SUS MODIFICACIONES

VIGENCIA	SEMESTRE: JULIO A DICIEMBRE DE 2022
PRECIO PROMEDIO PONDERADO	\$ 180,3182
MONTO TOTAL DEL ADICIONAL FIJO ESTABLECIDO POR EL ART. 25 DE LA LEY N° 19.800 Y SUS MODIFICACIONES	\$ 6,6339

Notas aclaratorias:

El valor del precio promedio ponderado de venta al consumidor y el monto total del adicional fijo establecido por el Artículo 25 de la Ley N° 19.800 y sus modificaciones se encuentran expresados en Pesos y corresponde a un paquete o envase de veinte (20) cigarrillos -unidades-.

El adicional fijo por paquete de cigarrillo que integra la recaudación del FET a partir del 01/07/2022 es de \$ 6,0733 \$/pq.

Hernán Darío Cruells, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 28/06/2022 N° 47459/22 v. 28/06/2022

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7530/2022

23/06/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPASI 2-662. Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Establecer en 1.1.22 la fecha de inicio de cómputo a que se refiere el punto 2.5.2.2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", admitiéndose la renovación de esas inversiones a plazo existentes al 23.6.22 por hasta el monto a cobrar a sus vencimientos sin tener en cuenta el límite previsto en dicho punto."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a "Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general", se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa "Sistema Financiero" – MARCO LEGAL Y NORMATIVO").

e. 28/06/2022 N° 47510/22 v. 28/06/2022

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7531/2022

23/06/2022

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1-1152. Política de crédito. Financiaciones a grandes empresas exportadoras. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"- Disponer que el límite de financiaciones admitidas en pesos y/o en moneda extranjera –sin solicitar la conformidad previa de este Banco Central– en el conjunto del sistema financiero, para las grandes empresas exportadoras que pertenezcan a conjuntos económicos cuyos controlantes sean residentes en el país, previsto en el segundo párrafo del punto 7.1. y primer y tercer párrafo del punto 7.1.2. de las normas sobre "Política de crédito" podrá incrementarse a un importe equivalente a \$ 15.000 millones, en la medida en que el cliente se comprometa mediante la presentación de una declaración jurada a no incrementar su stock de bienes exportables al momento de solicitar la financiación."

Al respecto, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gob.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO - Ordenamientos y resúmenes - Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gob.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

e. 28/06/2022 N° 47516/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ORÁN

Que la figura infraccional denunciada, se encuentra dentro de las previsiones de la Instrucción Gral. IX/2017 en virtud de que el valor en Aduana de la mercadería secuestrada no supera la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) (Art. 985, 986 y 987 Ley 22.415).

Que realizada la consulta en las Aduanas del País, mediante el AFIP-COMUNICA a los efectos de verificar los antecedentes de/la imputado/a, resulta que NO REGISTRA ANTECEDENTES computable del tipo infraccional que se le imputa.

Que por ello corresponde ordenar el archivo de las mismas, de conformidad con lo establecido en el Pto. 6 de la Instrucción Gral. IX/2017 (DGA), dictado en virtud de lo dispuesto en el decreto N°618/97, art. 6°, punto 2 inc.a).

Que asimismo corresponde hacer saber al propietario que dentro de los Diez (10) días de notificada la presente deberá abonar los tributos pertinentes para el supuesto de pretender retirar la mercadería, demostrando la calidad de comerciante, todo ello bajo apercibimiento de dar a la misma el tratamiento previsto en los art. 429 y ss del CA., o el abandono voluntario a favor del Estado Nacional de la mercadería en infracción y entrega de esta en Zona Primaria Aduanera para luego proceder a su publica subasta, destrucción, donación, conforme lo programado en el art. 436 CA., Decreto 1192/96 y Ley 25.603. Aduana de Oran sita en calle Av. Palacios N° 830 local 3 de la ciudad de Oran (Salta). FDO. BERETTA EDGARDO ENRIQUE. Administrador Aduana de Orán.

DN76-458/9/2022, 443/k/2022, 502/1/2022.

Rafael Gustavo García Bruno, Jefe de Sección.

e. 28/06/2022 N° 47244/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ORÁN

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, pedercederos o cualquier otro tipo de mercadería

cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-. FDO. BERETTA EDGARDO ENRIQUE. Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO 076	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
24/2022/1	CALIVA RAMONA BARBARA	987	408710,14
371/2022/1	MENDOZA EDUARDO ENRIQUE	987	446259,68
346/2022/8	ROJAS RICARDO FERMIN	987	487674,1
340/2022/3	ACUÑA ORTEGA RUBEN HEBERT	987	336996,04
374/2022/6	SORIA CLAUDIA	987	398133,98
314/2022/1	FAJARDO PAULINO CARLOS	987	73032,4
341/2022/1	BOLIVAR AMELIA	987	102770,02
358/2022/2	VILAYA ELSA NICOLASA	987	429157,09
323/2022/1	CRUZ TOMAS	947	218426,62
290/2022/1	VELEIZAN RICHART DELFOR	985	64563,99
294/2022/4	LOPEZ NORMAN WILFREDO	985	57803,68

Rafael Gustavo García Bruno, Jefe de Sección.

e. 28/06/2022 N° 47246/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ORÁN

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, percederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-. FDO. BERETTA EDGARDO ENRIQUE. Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO 076	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
307/2022/8	VALDERRAMA RICARDO JAIME	987	87.365,29
312/2022/5	MORALES MARIO	987	89.047,41
315/2022/K	DEYSI CANAVIRI JOAQUINA	987	83.288,24
327/2022/K	LAMAS NAVARRO FRANCO MAXIMILIANO	987	94.231,05
313/2022/3	CRUZ JULIO	987	89.047,41
378/2022/9	ONTIVEROS ALBERTO	987	495.530,16
384/2022/4	FLORES BLANCA LILIANA	987	84.210,42
579/2021/5	QUISPE MIGUEL ANGEL Y OTROS..	987	136.395,14
322/2022/3	CORNU AGUSTIN DANIEL	947	384.909,74
321/2022/5	CAMPO CRISTIAN EMANUEL	947	80.320,70
635/2021/8	VAZQUEZ RAFAEL ANTONIO	947	489.240,40
326/2022/1	FABIANI JORGE LUIS	947	87.622,62

Rafael Gustavo García Bruno, Jefe de Sección.

e. 28/06/2022 N° 47248/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ORÁN

Por desconocerse el domicilio, se cita a las personas que más abajo se detallan, para que en el perentorio plazo de (3) tres días hábiles administrativos se presenten a presenciar la verificación física de las mercaderías secuestradas en las mismas, conforme a lo previsto en el Art. 1094 inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, bajo apercibimiento de tener por confirmada las efectuadas sin derecho a reclamar al resultado de la misma, la cual se realizara en la sede de la Aduana de Oran, sita en Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). Al propio tiempo se les cita para que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos comparezcan en los Sumarios enumerados respectivamente a presentar defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán asimismo constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento del Art. 1004 C.A. Se les hace saber que de corresponder el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, producirá la extinción de la acción penal aduanera, el antecedente no será registrado (Arts. 930/932 del C.A.). Asimismo se le hace saber que en caso de haber entre las mercaderías secuestradas, artículos de los indicados en el art. 4° y 5° de la Ley 25.603, u otros, perecederos o cualquier otro tipo de mercadería cuya permanencia implicara peligro para su inalterabilidad o la de la contigua, se procederá de conformidad a las previsiones indicadas en la citada Ley 25.603 o en su caso conforme al Capítulo Tercero, Título II, Sección V del Código Aduanero Ley 22.415.-. FDO. BERETTA EDGARDO ENRIQUE. Administrador Aduana de Orán.

SUMARIO NUMERO 076	INTERESADO	INFRACC. ARTS. CA.	IMPORTE MULTA en PESOS
310/2022/9	CONTRERAS JOSE ANTONIO	987	143.940,20
263/2022/1	RIOS JOSE ANTONIO	987	194.386,51
306/2022/K	IBAÑEZ JESUS ALBERTO EZEQUIEL	987	513.522,18
363/2022/K	SENZANO ROJAS ABIGAIL	987	166.791,06
352/2022/8	APUD LUIS HUMBERTO	987	213.357,40
304/2022/3	GOMEZ MATIAS ALEXIS	987	109.453,04
356/2022/6	VALE FABIAN PABLO EMANUEL	987	506.956,18
331/2022/3	DELGADO MARTIN GUSTAVO	987	108.395,36
362/2022/1	VARELA CRISTIAN GABRIEL	987	89.324,92
330/2022/5	DELGADO GUSTAVO EXEQUIEL	987	131.959,59
273/2022/K	ROJAS THIAGO DEL VALLE	987	85.574,02
383/2022/6	CRUZ ORTIZ DELIA	987	40.705,10
385/2022/2	YAPURA RAFAELA	987	230.859,18
347/2022/6	QUIROGA DAMIAN FERNANDO	987	210.578,38
316/2022/8	GIRON PEDRO GABRIEL	987	89.339,54
308/2022/1	ARANCIBIA EDGARDO ELIO	987	174.730,58
278/2022/0	SALDAÑA LUIS ALEXIS BRIAN	987	396.841,80
275/2022/6	JARAMILLO JUAN PEDRO	987	152.153,40
274/2022/8	TORRES JUAN AUGUSTO	987	72.746,06
285/2022/4	GARECA PERALTA NATIVIDAD	987	328.010,82
319/2022/8	RALDEZ JUSTINIANO	987	36.433,96
281/2022/1	AÑEZ ZULEMA ANALIA	987	205.633,34
271/2022/8	GUTIERREZ SANTIAGO MATIAS JESUS	987	107.731,88

Rafael Gustavo García Bruno, Jefe de Sección.

e. 28/06/2022 N° 47239/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA ORÁN

Por tratarse de mercaderías cuyos propietarios se desconoce y encontrarse la misma en las condiciones previstas en el artículo 417 de la Ley 22.415 ante la Jurisdicción de la División Aduana de Orán, en los términos de las Leyes 25603 y 25986 se procede a anunciar, la existencia y situación jurídica de la misma durante un (1) día, señalando que el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización se encuentran detalladas y a disposición de los interesados en la División Aduana de Orán, notificándose los mismos por Lista de Despacho. Transcurrido el plazo mencionado, el Servicio Aduanero procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley 25.603 y hasta tanto los titulares conserven su derecho a disponer de las mercaderías, a efectos de solicitar alguna destinación aduanera para las mismas presentarse en la Sede de esta Aduana sita en

calle Av. Palacios N° 830 Local 3 de la ciudad de Oran (Salta). FDO. BERETTA EDGARDO ENRIQUE. Administrador Aduana de Orán.

DN76-336/2022/8, 367/2022/0, 371/2022/K, 372/2022/8, 373/2022/6, 382/2022/6, 385/2022/0, 391/2022/6, 390/2022/8, 392/2022/4, 394/2022/0, 395/2022/9, 396/2022/7, 397/2022/5, 398/2022/3, 399/2022/7, 411/2022/3, 405/2022/8, 387/2022/7, 526/6/2022, 530/K/2022, 522/8/2022, 521/K/2022, 519/2/2022, 475/2022/0, 477/7/2022, 499/5/2022, 457/0/2022, 455/4/2022, 454/6/2022, 451/6/2022, 450/8/2022, 446/4/2022, 444/8/2022, 438/2/2022, 436/6/2022, 427/6/2022, 462/8/2022, 472/6/2022.

Rafael Gustavo García Bruno, Jefe de Sección.

e. 28/06/2022 N° 47240/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa minima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4°, 5° y 7° de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4°, 5° y 7° de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
702-2021/7	CHAVEZ ORLANDO ALBERTO	DNI N.º 37.705.258	44.208,00	977
703-2021/5	CABAÑAS FELIX RAMON	CIP N.º 2.223.624	61.975,94	947
704-2021/3	QUINTANA VEGA ROBERTO	CIP N.º 3.648.198	106.971,26	947
705-2021/1	SEGOVIA ENRIQUE MIGUEL	DNI N.º 25.736.947	42.733,81	985
706-2021/K	LUGO GONZALEZ ALICIA	DNI N.º 94.897.441	36.037,71	985
710-2021/9	BRITZ OLMEDO LUIS	CIP N.º 5.325.558	44.682,48	985
725-2021/8	AGUILAR FRANCA JENNY ELIZABET	CIP N.º 5.746.351	31.227,31	987
726-2021/1	ROJAS ORTIZ MARTA NOELIA	CIP N.º 4.383.811	51.965,98	985-987
745-2021/K	SOSA LLANES RIGOBERTO	CIP N.º 7.434.965	75.571,20	977
746-2021/8	ARCE ORTIZ NIDIA BEATRIZ	CIP N.º 5.653.336	41.180,00	977
747-2021/6	PEDROZO GUERRERO PAMELA ALEJANDRA	CIP N.º 4.895.267	63.900,00	977
748-2021/4	BENITEZ VENIALGO MARIO ABDO	CIP N.º 3.713.716	37.492,00	977
756-2021/6	DUARTE ANA RAMONA	CIP N.º 7.008.347	48.903,90	947
765-2021/6	AYALA BENITEZ ISIDRO RAMON	CIP N.º 5.160.309	30.768,00	977
766-2021/4	BAREIRO WILFRIDO VICTOR	CIP N.º 2.408.050	32.057,76	977
767-2021/2	BRITZ OLMEDO ROSA ELIZABETH	CIP N.º 5.604.178	34.164,00	977
768-2021/0	AMARILLA TILLERIA GRACIELA	CIP N.º 2.196.398	44.863,20	977
769-2021/9	MAQUEDA VILLALBA YESSICA ROCIO	CIP N.º 6.764.460	31.724,00	977
777-2021/0	VILLALBA CORVALAN GLORIA ELIZABETH	CIP N.º 3.957.520	30.441,00	977
801-2021/7	AYALA NIDIA	CIP N.º 3.791.855	32.564,74	987
804-2021/1	AQUINO GAMARRA ARMINDA DE JESUS	DNI N.º 94.978.760	31.108,00	977
806-2021/8	GAYOSO DE CHAMORRO ANGELINA	DNI N.º 95.209.382	41.548,66	985
807-2021/1	CACERES MARIA CRISTINA	DNI N.º 14.030.371	150.819,70	987
808-2021/K	HERKERT ULISES RAMON	DNI N.º 42.172.348	41.548,66	985
819-2021/6	AYALA ISIDRO	CIP N.º 5.160.309	37.930,04	986
820-2021/5	AYALA ISIDRO	CIP N.º 5.160.309	37.930,04	986
821-2021/3	GUERRERO TERESA	CIP N.º 6.187.935	46.175,70	986

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
822-2021/1	PEDROZO GUERRERO PAMELA	CIP N.º 4.845.267	64.865,87	986
828-2021/6	BENITEZ JUAN GABRIEL	CIP N.º 3.716.112	83.639,37	985
833-2021/8	CUENCA LIDIA ANTONIA	DNI N.º 94.349.918	74.302,00	977
834-2021/1	GUTIERREZ LUGO MIRIAN NOEMI	CIP N.º 4.412.221	83.545,00	977
835-2021/K	AQUINO GAMARRA GABRIELA	CIP N.º 3.437.389	57.255,00	977
836-2021/8	GONZALEZ DE FLEHCA ELVIRA	CIP N.º 1.863.903	86.744,19	977
837-2021/6	RIOS ACOSTA VERONICA BEATRIZ	CIP N.º 6.759.377	56.415,90	977
840-2021/1	RODRIGUEZ DELIA ELIZABETH	CIP N.º 2.571.818	43.113,28	987

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46670/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interposición persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
841-2021/K	GARCETE VERA VICTOR	CIP N.º 5.787.852	83.025,70	985
852-2021/1	POTILLO RUTH ADRIANA	CIP N.º 5.150.930	60.753,14	947
854-2021/8	ORTIZ OSCAR MATIAS	DNI N.º 43.619.916	279.787,52	947
855-2021/6	CRISTALDO PEREZ GRACIELA ESTHER	CIP N.º 3.452.540	65.018,60	985
855-2021/6	BAEZ GONZALEZ PERLA ISABEL	CIP N.º 1.607.562	65.018,60	985
855-2021/6	BAEZ GONZALEZ CARMEN NOELIA	CIP N.º 5.684.265	65.018,60	985
855-2021/6	RAMOS GONZALEZ NORMA	CIP N.º 6.599.381	65.018,60	985
863-201/8	FLEITA RUBEN RICARDO	DNI N.º 24.809.863	38.094,14	985
864-2021/6	ACOSTA JUAN CARLOS	DNI N.º 17.039.906	75.089,42	985
869-2021/7	PAREDES PAIVA LIZ PAOLA	CIP N.º 7.074.951	40.904,60	947
873-2021/6	MARTINEZ GOMEZ LIZ CAROLINA	CIP N.º 5.655.480	36.790,26	987
874-2021/4	MARTINEZ DE DIAZ MARIBEL	CIP N.º 5.666.151	49.525,35	987
892-2021/4	FERNANDEZ EDUARDO RAMON	DNI N.º 39.191.613	42.842,88	986-987
894-2021/0	TORALES OSCAR ALBERTO	DNI N.º 31.880.541	77.450,06	985
933-2021/1	FERREIRA SILVERO DANIEL	CIP N.º 2.578.440	422.196,28	986-987
934-2021/K	SILVERO VELAZQUEZ LEANDRO ALBERTO	CIP N.º 3.927.271	320.525,50	986-987
936-2021/6	VELAZQUEZ VILLAR LADIS ZUNILDA	CIP N.º 1.965.992	799.910,60	947
952-2021/K	PAREDES GARCIA ALBERTO ANASTACIO	CIP N.º 4.572.107	202.424,27	986
964-2021/4	MONGELOS SALVADORA MARIA	CIP N.º 1.156.189	212.323,68	947
975-2021/0	ACOSTA DE AMARILLA LUCINA	CIP N.º 926.421	95.052,49	985
981-2021/6	GALEANO ALEGRE CONCEPCION	CIP N.º 3.172.061	31.601,83	986-987
996-2021/5	CUENCA BENITEZ LUIS ALBERTO	CIP N.º 3.231.947	66.674,05	977
1005-2021/7	VAZQUEZ MORINIGO SERGIO ESTEBAN	CIP N.º 6.507.749	46.375,00	977
1039-2021/K	ZAYAS DOMINGUEZ VICTOR CRESENCIO	CIP N.º 3.025.117	95.502,00	977

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1040-2021/9	GONZALEZ FALCON BLANCA NOEMI	CIP N.º 5.238.114	64.374,75	977
1041-2021/7	PORTILLO TORRES MARIELA NOEMI	DNI N.º 95.422.118	34.904,00	977
1042-2021/0	GONZALEZ DE FLECHA ELVIRA	CIP N.º 1.863.903	46.544,30	977
1043-2021/9	FLORES GONCALVEZ LILIANA ESTER	CIP N.º 3.837.182	51.832,00	977
1044-2021/7	ESPINOLA BERNAL EDGAR JUSTO	CIP N.º 4.382.498	41.360,00	977
1046-2021/3	MARTINEZ VILLAVERDE MANGO	CIP N.º 1.620.199	48.935,79	977
1067-2021/8	CAPLI AMARILLA HUGO BERNARDO	CIP N.º 4.961.307	46.629,00	977
1068-2021/6	AEDO RIVEROS YESSICA	CIP N.º 4.192.933	30.198,63	977
1069-201/4	VEGA MARCIA DEL ROSARIO	CIP N.º 6.859.927	33.572,88	977

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46677/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interposición persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondrá a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1070-2021/9	JARA AYALA NIDIA	CIP N.º 3.971.855	33.184,80	977
1071-2021/7	ORTIZ ZARZA ESTELA	CIP N.º 1.845.338	32.263,00	977
1072-2021/5	GONZALEZ MARTINEZ GABRIELA	CIP N.º 5.622.683	100.677,60	977
1073-2021/3	ESPINOLA OZUNA YISSEL	CIP N.º 5.619.788	39.856,00	977
1074-2021/1	SILVERO ENZO ARIEL	CIP N.º 3.996.228	32.523,00	977
1075-2021/K	ESPINOLA BERNAL PATRICIA	CIP N.º 4.977.709	45.599,34	977
1076-2021/8	VALDEZ FERREIRA SEBASTIAN	CIP N.º 3.499.454	36.918,00	977
1078-2021/4	LOPEZ MONICA ANDREA	CIP N.º 3.422.485	261.868,18	947
1078-2021/4	LOPEZ MONICA ANDREA	CIP N.º 3.422.485	261.868,18	947
1079-2021/1	SILVERO DIEGO	CIP N.º 3.344.433	40.500,00	977
1080-2021/7	CAIRE LOPEZ DANIELA	CIP N.º 3.392.707	30.510,00	977
1081-2021/5	MOLAS RAMONA	CIP N.º 2.294.245	44.508,80	977
1082-2021/3	TRINIDAD ALFONZO MATIAS	CIP N.º 4.109.028	97.924,50	977
1084-2021/K	LEON SAMANIEGO LAURA	CIP N.º 5.074.413	35.840,00	977
1104-2021/7	FERREIRA ARAUJO MARIA ELENA	CIP N.º 4.977.716	66.333,60	977
1105-2021/0	TRINIDAD CANTERO RUBEN DARIO	CIP N.º 1.089.618	37.424,70	977
1106-2021/9	VILLALBA MIRTHA DORIS	CIP N.º 2.434.413	34.713,09	977
1107-2021/7	ACOSTA BRITZ NELSON DAMIAN	CIP N.º 3.678.246	52.663,50	977
1109-2021/3	MARTINEZ VALIENTE MARIA CECILIA	CIP N.º 3.907.277	34.944,75	977
1110-2021/2	LOPEZ MONICA ANDREA	CIP N.º 3.422.485	112.730,86	977
1111-2021/0	TRINIDAD MATIAS	CIP N.º 4.109.028	39.541,25	977
1113-2021/7	LOPEZ CACERES ANIBAL	CIP N.º 3.627.916	176.760,05	986-987
1126-2021/5	CABRERA SOSA HECTOR DANIEL	CIP N.º 7.236.364	84.249,58	947

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1127-2021/3	FLEHCA GONZALEZ RAMON HERMINIO	CIP N.º 3.539.067	144.555,08	947
1152-2021/7	GAMARRA NELSON	CIP N.º 4.424.165	43.056,00	977
1153-2021/5	VERA JAVIER	CIP N.º 4.946.373	41.532,50	977
1154-2021/3	ORTIZ BOGARIN CLAUDIO	CIP N.º 6.506.801	60.435,37	977
1155-2021/1	CAPLI PINEDA HUGO	CIP N.º 4.581.172	39.468,00	977
1156-2021/K	SEGOVIA OCAMPO CLAUDIA	CIP N.º 6.859.927	72.016,35	977
1157-2021/8	GARCIA GARCETE CARLOS	CIP N.º 1.210.438	39.261,25	977
1158-2021/6	GIMENEZ DE CANTEROS JOHANA	CIP N.º 5.485.057	36.793,40	977
1159-2021/4	TRINIDAD ALFONZO MATIAS LORENZO	CIP N.º 4.109.028	43.561,00	977
1160-2021/9	LUGO ISABEL	CIP N.º 2.963.334	66.825,00	977
1161-2021/7	CHILAVERT BENITEZ DEMETRIO	CIP N.º 3.896.526	32.227,20	977
1163-2021/3	ESPINOLA BARUA SIXTO	CIP N.º 6.910.963	54.358,20	977
1164-2021/1	ALVARENGA FELICIA	CIP N.º 694.783	59.437,70	977

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46679/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interposición persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
701-2021/9	CANAVIRI QUISPE JESUS	DNI N.º 93.050.191	62.248,68	977
711-2021/7	ACOSTA LUZ DEL CARMEN	DNI N.º 24.008.060	45.047,14	985
712-2021/5	FERNANDEZ SABRINA EDITH	DNI N.º 37.473.887	58.942,82	987
715-2021/K	ARRIOLA JULIAN FELIX	DNI N.º 94.094.040	72.435,61	987
721-2021/5	ALMIRON DAVID EDGARDO	DNI N.º 41.760.901	39.653,74	987
723-2021/1	SALINAS YANINA GISEL	DNI N.º 33.308.567	59.525,79	987
724-2021/K	GLISIC MARKO	DNI N.º 95.562.902	111.681,49	986-987
727-2021/K	NOLASCO HECTOR ELIAS	DNI N.º 33.735.691	43.533,21	985-986-987
728-2021/8	CARDOZO GIMENEZ BLANCA YENI	DNI N.º 94.055.823	64.236,62	985-987
729-2021/6	ALTAMIRANO PEREZ OSWALDO DAVID	DNI N.º 94.030.835	83.579,53	985
731-2021/3	PEREYRA MARCELA ELVIRA	DNI N.º 23.143.653	62.818,71	985
732-2021/1	NUÑEZ CARINA ANDREA	DNI N.º 26.359.127	30.776,70	977
735-2021/1	VILLALBA MAURA EDITA	DNI N.º 95.309.994	46.820,61	977
736-2021/K	REICHEL DIEGO ARMANDO	DNI N.º 27.813.053	55.661,20	977
737-2021/8	GOMEZ ANGEL CRISTINO	DNI N.º 22.897.965	63.507,10	977
738-2021/6	OTAZU VENCIS CECILIA	DNI N.º 92.413.991	59.953,00	977
739-2021/4	PAIVA DIEGO ARMANDO	DNI N.º 50.164.783	42.899,50	977
740-2021/3	VILLAGRA EUGENIO NAHUEL	DNI N.º 36.458.583	75.135,50	977
741-2021/1	VALDEZ ANABELA NOEMI	DNI N.º 35.456.670	136.153,83	977

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
742-2021/K	SILVERO HERNAN HERIBERTO	DNI N.º 34.893.562	47.797,80	977
744-2021/1	SOSA DIEGO ERNESTO	DNI N.º 27.299.123	94.279,50	977
749-2021/2	DEL PUERTO LUIS ALBERTO	DNI N.º 11.850.666	35.312,55	977
757-2021/4	ARCE JOHANA RAQUEL	DNI N.º 33.076.455	38.481,03	977
758-2021/2	RAMIREZ VIVIANA BEATRIZ	DNI N.º 29.725.089	60.182,75	977
759-2021/0	RIBEIRO DANIEL	DNI N.º 23.811.989	31.901,00	977
770-2021/8	SILVEIRA CLAUDIO ANDRES	DNI N.º 30.903.954	37.427,09	986-987
771-2021/1	SANCHEZ SERGIO OSCAR	DNI N.º 23.731.317	58.087,21	977
774-2021/6	VALLEJOS SERGIO DANIEL	DNI N.º 25.464.624	35.942,92	947
781-2021/K	GIMENEZ ALBERTO LUCIANO	DNI N.º 41.418.918	41.546,66	985
782-2021/8	INSAURRALDE SANDRO MANUEL	DNI N.º 30.578.768	33.238,93	985
784-2021/4	TILLERIA GRACIELA BEATRIZ	DNI N.º 24.748.599	41.548,66	985
785-2021/2	DOMINGUEZ MIRNA ELIZABETH	DNI N.º 35.004.386	49.858,40	985

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46681/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interposición persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa mínima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1470-2021/1	RIOS ACOSTA VERONICA	CIP N.º 6.759.377	135.492,31	977
1475-2021/4	CHAVES SANDRA ELIZABETH	CIP N.º 4.018.572	73.077,60	947
1514-2021/3	FAAL EL HADJI OUSMANE	C.I SENEGAL N.º 1548198804	283.958,34	987
1533-2021/1	ESPINDOLA MARIO JAVIER	CIP N.º 3.023.126	149.236,24	987
1539-2021/K	MARTINEZ LEGUIZA JUAN CARLOS	CIP N.º 3.274.009	156.956,12	977
1540-2021/5	CHAVEZ ARNALDO ANDRES	CIP N.º 4.829.643	109.067,98	977
1541-2021/3	PEÑA VAZQUEZ VICTOR	CIP N.º 4.274.247	110.222,90	977
1583-2021/1	CHAMORRO NORMA BEATRIZ	CIP N.º 1.311.544	343.232,10	986
1583-2021/1	BRITEZ FLORENTIN SANDRA NOEMI	CIP N.º 3.976.118	343.232,10	986
1583-2021/1	MIRANDA ALMADA FELICIA	CIP N.º 2.281.116	343.232,10	986
1584-2021/K	INSFRAN REBECA	CIP N.º 3.184.011	68.563,82	977
1585-2021/8	CAÑETE RODRIGUEZ ALEXIS OMAR	CIP N.º 8.943.740	47.965,00	977
1598-2021/0	GONZALEZ DUARTE BERNARDO DAVID	CIP N.º 4.762.049	185.536,00	977
1599-2021/9	ALMIRON ORTIZ CARLOS DANIEL	DNI N.º 32.616.252	61.084,44	977
1600-2021/0	BAEZ BOBADILLA JESSICA	CIP N.º 5.667.842	50.442,60	977
1601-2021/9	CAMPUZANO DOMINGO ESTEBAN	CIP N.º 8.822.061	30.641,48	977
1602-2021/7	SEGOVIA ROMINA ELIZABETH	CIP N.º 5.602.156	31.927,50	977
1612-2021/5	TORRES MAIDANA SERGIO DANIEL	CIP N.º 5.384.903	62.706,00	977
1613-2021/3	TRINIDAD ALFONZO LORENZO	CIP N.º 4.109.028	130.325,10	977

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1614-2021/1	SANCHEZ SERGIO	CIP N.º 2.094.276	60.496,36	977
1616-2021/8	GARAY RIVEROS MARIANO DE JESUS	CIP N.º 953.558	121.789,93	977
1631-2021/3	FREDY EDULFO MARTINEZ GODOY	CIP N.º 1.487.296	1000	995
1634-2021/8	THIAM MOR	PASAPORTE N.º A00953663	76.522,96	987
1635-2021/6	MOREL ROJAS NOELIA BEATRIZ	CIP N.º 5.623.251	47.617,68	947
1635-2021/6	MORINIGO DUARTE MIGUEL	CIP N.º 3.832.213	47.617,68	947
1635-2021/6	MORINIGO DUARTE GRACIELA	CIP N.º 3.481.628	47.617,68	947
1637-2021/1	GONZALEZ GUSTAVO RAMON	CIP N.º 4.188.932	157.379,82	985
1640-2021/3	FERNANDEZ RAMIREZ CRISTIAN RAMON	CIP N.º 5.531.761	87.999,98	985
1648-2021/8	FLORENTIN HERNAN CARLOS	CIP N.º 4.808.913	54.000,03	985

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46687/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa minima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1291-2021/K	GONZALEZ DAVALOS GUILLERMO	CIP N.º 4.852.513	37.827,35	986-987
1292-2021/8	GARAY ORTIOZA JOSE JAVIER	CIP N.º 3.636.869	76.642,99	986-987
1293-2021/6	SILVA BARBOZA FERNANDO DANIEL	CIP N.º 6.366.713	64.185,66	986-987
1323-2021/7	AIDA FARIÑA TOTARO SEBASTIAN	CIP N.º 4.320.757	64.996,91	987
1343-2021/3	BERTONI FRANCO FABIO	CIP N.º 5.375.783	44.761,55	985
1343-2021/3	BRITOS BENITEZ RUTH ADRIANA	CIP N.º 5.158.925	44.761,55	985
1344-2021/1	JARA ARNALDO RAMON	CIP N.º 3.309.064	357.989,24	987
1367-2021/1	PERALTA VAZQUEZ ROSANA NOEMI	CIP N.º 5.276.006	97.070,81	986
1372-2021/K	ALDABA PABLO OSMAR	CIP N.º 8.587.846	57.748,91	987
1376-2021/1	SOTELO ROCIO MABEL	CIP N.º 6.037.152	41.385,64	947
1385-2021/1	LOPEZ MONICA	CIP N.º 3.422.485	54.837,75	977
1386-2021/K	AQUINO GAMARRA GABRIELA	CIP N.º 3.437.389	65.820,00	977
1391-2021/8	ROCHA DE KUBO MIRTA GLADYS	CIP N.º 1.624.331	56.739,11	985
1399-2021/2	RIOS BUSTAMANTE GENARO	CIP N.º 6.206.633	67.875,00	977
1400-2021/9	CHAVES ARNALDO	CIP N.º 4.829.642	30.136,50	977
1416-2021/1	ACOSTA BRITTEZ NELSON	CIP N.º 3.678.246	42.365,40	977
1431-2021/7	GUTIERREZ ROTELA AGUSTINA	CIP N.º 3.254.530	109.768,21	985-986-987
1441-2021/5	VAZQUEZ MARECO MARCELA	CIP N.º 4.275.047	46.872,00	977
1442-2021/3	BENITEZ BRITTEZ MIGUEL ANGEL	CIP N.º 3.914.863	53.559,00	977
1443-2021/1	OJEDA AREVALOS MARTHA	CIP N.º 4.880.966	30.266,88	977
1462-2021/K	ULLON ESPINOLA ESTELA	CIP N.º 1.801.767	85.010,35	977
1463-2021/8	TORRES MAIDANA SERGIO	CIP N.º 5.384.903	46.216,50	977
1464-2021/6	SEGOVIA OCAMPO CLAUDIA	CIP N.º 6.859.927	154.923,31	977

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1466-2021/1	SAMANIEGO LAURA	CIP N.º 5.074.413	33.708,00	977
1467-2021/K	GIMENEZ DE CANTEROS JOHANA	CIP N.º 5.485.057	66.236,22	977
1468-2021/8	ROJAS ORTIZ MARTA	CIP N.º 4.383.811	56.288,24	977
1469-2021/6	ARGUELLO BRIZUELA BLANCA	CIP N.º 3.237.986	31.125,60	977

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46688/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa minima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1204-2021/0	PORTILLO RUTH ADRIANA	CIP N.º 5.150.330	42.246,50	947
1205-2021/9	ALONSO DE MONTIEL ESTELA RAMONA	CIP N.º 2.026.545	73.452,24	947
1206-2021/7	PAREDES MARTINEZ DENNIS JOEL	CIP N.º 3.801.997	79.271,88	947
1207-2021/5	NUÑEZ LUCIA EVANGELISTA	CIP N.º 3.720.973	38.222,42	947
1209-2021/1	NUÑEZ CARDOZO MARCOS	CIP N.º 5.365.572	114.431,78	986
1223-2021/9	VIERA BARBOZA	CIP N.º 5.301.996	41.567,11	985
1251-2021/7	LEON SAMANIEGO LAURA BEATRIZ	CIP N.º 5.074.413	51.005,20	977
1252-2021/5	ESPINOLA ACUÑA JORGE	CIP N.º 3.909.468	53.467,52	977
1253-2021/3	GAMARRA NELSON	CIP N.º 4.424.165	45.522,48	977
1260-2021/7	VALDEZ FERREIRA SEBASTIAN JAVIER	CIP N.º 3.499.454	136.624,96	947
1261-2021/5	DUARTE LUZ KARINA	CIP N.º 7.848.408	50.679,66	947
1262-2021/3	PAIVA ANA LUISA	CIP N.º 7.206.697	30.769,80	947
1265-2021/8	PAIVA ALDO LUIS	CIP N.º 6.908.192	45.249,70	947
1267-2021/4	STEFFEN GONZALEZ JUAN CARLOS	CIP N.º 3.827.487	42.730,00	977
1268-2021/1	MARTINEZ DE CACERES JOSEFINA	CIP N.º 4.849.145	44.815,50	977
1269-2021/K	CANO CRISTINA CONCEPCION	CIP N.º 3.600.572	59.814,62	977
1270-2021/5	ORTIZ CARDOZO DIANA CAROLINA	CIP N.º 3.662.838	63.480,80	977
1271-2021/3	SILVA BARBOZA FERNANDO DANIEL	CIP N.º 6.366.713	40.979,90	977
1272-2021/1	GONZALEZ VIVEROS CLAUDIA MARICEL	CIP N.º 4.188.932	56.551,09	985
1274-2021/8	ACOSTA MOREL JOSE ISMAEL	CIP N.º 6.959.407	53.382,06	947
1275-2021/6	BOGADO MARCOS LUIS	CIP N.º 5.922.699	41.025,42	947
1276-2021/4	FARIÑA ZULMA BEATRIZ	CIP N.º 4.135.853	59.579,22	947
1284-2021/6	DIAZ MIRANDA BONIFACIO WIDILFO	CIP N.º 827.485	193.554,89	987
1285-2021/4	VELAZQUEZ VILLAR LADIS ZUNILDA	CIP N.º 1.965.992	51.960,00	977
1286-2021/1	MACIEL ACOSTA GISEL	CIP N.º 7.976.980	47.924,80	977
1287-2021/K	SEGOVIA OCAMPOS CLAUDIA	CIP N.º 6.859.927	42.380,00	977
1288-2021/8	LEON SAMANIEGO LAURA	CIP N.º 5.074.413	30.342,88	977

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46696/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa minima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENTIDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1676-2021/6	DIAZ LUGO YISSEL ABIGAIL	CIP N.º 7.084.899	57.483,50	947
1677-2021/4	GUERREÑO DOMINGUEZ CRISTINO MIGUEL	CIP N.º 4.735.826	58.589,08	947
1678-2021/2	FRUTOS ALFONZO ALEXI ALEXANDER	CIP N.º 5.517.145	72.521,46	947
1686-2021/4	VAZQUEZ SERVIAN HUGO MAURICIO	CIP N.º 5.411.165	65.656,36	987
1687-2021/2	FLORENTIN ROA CHISTIAN ROLANDO	CIP N.º 2.979.244	85.859,87	987
1688-2021/0	GUERRERO RODRIGUEZ TERESA DE JESUS	CIP N.º 6.187.935	43.938,34	987
1689-2021/9	BRITEZ OLMEDO MIRIAN MABEL	CIP N.º 4.701.827	29.228,89	987
1690-2021/4	PEDROZO GUERRERO PAMELA ALEJANDRA	CIP N.º 4.895.267	47.496,95	987
1741-2021/K	MACIEL ACOSTA GISSEL NEREA	CIP N.º 7.876.980	50.206,80	977
1742-2021/8	CACERES GIMENEZ ALEJANDRA	CIP N.º 4.734.672	71.820,00	977
1743-2021/6	LEZCANO GONZALEZ MIRIAM	CIP N.º 3.566.329	30.421,50	977
1744-2021/4	DE LOS SANTOS ARIEL	CIP N.º 3.351.061	63.190,80	977
1745-2021/1	BORDON OTIZ ANA	CIP N.º 4.861.324	39.494,25	977
1746-2021/K	ARCE ORTIZ LOURDES	CIP N.º 3.422.514	53.565,90	977
1747-2021/8	OTAZU ROMERO EDUARDO DANIEL	CIP N.º 5.994.706	40.453,51	977
1748-2021/6	MADRIGAL LURASCHI DIEGO	CIP N.º 3.230.738	34.662,78	977
1750-2021/K	OZUNA ESQUIVEL WILSON RAMON	CIP N.º 2.299.680	35.637,76	977
1751-2021/8	LOPEZ AQUINO DEISY	CIP N.º 6.622.171	40.500,00	977
1752-2021/6	PEÑA VAZQUEZ VICTOR	CIP N.º 4.274.247	79.193,95	977
1753-2021/4	TRINIDAD ALFONZO MATIAS LORENZO	CIP N.º 4.109.028	37.468,75	977
1754-2021/1	ORTIZ ZARZA MONICA ELIZABETH	CIP N.º 3.200.225	48.199,80	977
1755-2021/K	CRECHI MALDONADO CLAUDIA IRENE	CIP N.º 3.453.754	32.946,10	977
1756-2021/8	MARTINEZ CANDIA ASTERIA LORENZA	CIP N.º 2.335.829	49.491,73	977
1757-2021/6	DAVALOS MARIA SECUNDINA	CIP N.º 2.948.997	33.017,88	977
1758-2021/4	MENDEZ DE VALLEJOS ELSA	CIP N.º 1.318.728	35.794,49	977
1759-2021/2	SANCHEZ RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL	CIP N.º 6.226.857	44.046,68	977
1760-2021/8	ORTIZ ZARZA MONICA ELIZABETH	CIP N.º 3.200.225	38.580,67	977
1761-2021/6	GONZALEZ RAFAELA ELIZABETH	CIP N.º 3.922.495	38.640,48	977
1762-2021/4	ARAUJO CRISTIAN FABIAN	CIP N.º 5.262.962	40.555,24	977

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46697/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA POSADAS

Se notifica a los interesados de las actuaciones que abajo se detallan, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles perentorios comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada, bajo apercibimiento de Rebeldía (art. 1005) deberán constituir

domicilio, dentro del radio de esta Aduana, (art. 1001), bajo apercibimiento de lo normado en el art. 1.004 y 1.005 del citado cuerpo legal. Se les notifica que en caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona deberán observar la exigencia de el art. 1.034 del C.A. Y que si dentro del mencionado plazo depositan el monto mínimo de la multa que correspondiere aplicar según el caso, y el expreso abandono de la mercadería en favor del Estado para las que previeren pena de comiso, se declarará extinguida la acción penal aduanera y no se registrará el antecedente.

Asimismo, teniendo en cuenta la naturaleza de la mercadería se intima a aquellos a quienes se les imputa infracción al art. 977, a que en el perentorio plazo de diez (10) días, previo deposito en autos del monto de la multa minima pretendida, procedan a solicitar una destinación aduanera de la mercadería. Caso contrario esta instancia lo pondra a disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación en función de los artículos 4º, 5º y 7º de la ley 25.603. Y respecto a aquellos a quienes se les imputa infracción a los arts. 985, 986, 987 y otros de no obrar oposición fundada por parte de los mismos, se procederá conforme los artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 25.603, poniendo la mercadería en disposición de la Secretaria General de la Presidencia de la Nación.

SC46-	IMPUTADO	DOC. IDENT.IDAD	MULTA(\$)	INFRACCION
1018-2021-5	PORTILLO JONATHAN EMANUEL	DNI 36461536	\$32.604,00	977
1034-2021-9	ARAUJO NICOLASA	DNI 94728022	\$66.080,00	977
1303-2018-K	DIAZ RAMON HORACIO	DNI 28244752	\$94.364,70	986/987
1124-2019-6	DE MATTOS LUIS MIGUEL	DNI 39044329	\$213.739,68	986
726-2020-8	AMARILLA GOMEZ JULIO CESAR	CI 4962048	\$38.602,05	986
115-2021-0	SOTELO JORGE	CI 6316264	\$51.371,00	977
1003-2020-2	SANCHEZ MATIAS JOAQUIN	DNI 37394190	\$94.316,65	986/987
1166-2021-8	ARAUJO DIANA	DNI 37590035	\$42.099,75	977
1139-2021-8	ORTIZ ADELAIDA NOEMI	DNI 29928046	\$37.180,00	977
578-2022-0	ROTELA PEREIRA EUSEBIO RAMON	CIP 5993292	\$208.080,61	985
578-2022-0	CENTURION MENELIK SUSANA ELIZABETH	CIP 4740765	\$208.080,61	985
552-2022-K	CAMPEROS ESQUEDA CARLOS JOSE	DNI 95984116	\$2.115.129,14	970
419-2022-1	BRITEZ SAMUEL DOMINGO	DNI 17827692	\$474.254,80	970
419-2022-1	BRITEZ NILDA ELIZABEHT	DNI 25169619	\$474.254,80	970
419-2022-1	ACOSTA ELBA SEBASTIANA	DNI 18625202	\$474.254,80	970

Ricardo Daniel Koza, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 46698/22 v. 28/06/2022

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SAN JAVIER

EDICTO DE NOTIFICACIÓN (ART. 1013 INC. "I" COD. ADUANERO)

Por desconocerse el domicilio de las personas que más abajo se detallan y/o por encontrarse en el extranjero, se les notifica por este medio que ha recaído Resolución/Fallo en las actuaciones en las que encuentran involucradas, asimismo se les informa que contra las dichos actos jurídicos que se notifican se podrá interponer demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, Misiones, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, cuando el monto controvertido sea una suma mayor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) (art. 1024 del Código Aduanero); cuando el monto controvertido sea mayor a pesos veinticinco mil C/00/100 (\$ 25.000) se podrá interponer en forma optativa y excluyente, dentro de los quince (15) días de notificada la presente, demanda contenciosa ante el Juzgado Federal de Oberá Misiones o Recurso de Apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación (art. 1025 del Código Aduanero), de igual manera cuando el monto controvertido sea igual o menor a pesos dos mil C/00/100 (\$ 2.000) se podrá interponer la acción prevista en el art. 25 inc. a) de la ley 19.549, dentro del plazo de noventa (90) días de notificada la presente. Fdo. Abogado Eduardo Horacio Acevedo - Administrador de la División Aduana de San Javier.

SC54 NRO.	CAUSANTE	CUIT / DNI / CI	INF. ART. Ley 22.415	MULTA	Fallo AD SAN JAVIER
117-2020/0	MARCELO FABIÁN MEDINA	30.619.652	985	\$131.424,59	201/2022
117-2020/0	JESICA NOEMI SANABRIA	33.523.542	985	\$131.424,59	201/2022
127-2021/7	ROBERTO CARLOS SOUTO RODRIGUEZ	22.351.700	987	\$ 20.319,82	217/2022
204-2021/4	ROBERTO CLAUDIO ALANI	29.766.418	987	\$23.427,49	216/2022
206-2021/0	MAXIMILIANO JAVIER RODRIGUEZ CANTEROS	29.387.083	987	\$25.897,99	215/2022

SC54 NRO.	CAUSANTE	CUIT / DNI / CI	INF. ART. Ley 22.415	MULTA	Fallo AD SAN JAVIER
210-2021/4	JONATHAN EMMANUEL AGUIRRE	36.954.430	987	\$25.419,61	214/2022
227-2021/5	JORGE TORIBIO MONSALVO	21.513.463	985/987	\$43.256,70	195/2022
253-2021/7	ISAAC RICARDO DIAZ	17.428.506	985	\$43.849,03	202/2022
003-2022/4	NADIN RENE ALVEZ	35.872.476	985	\$38.287,96	203/2022
004-2022/2	ERNESTO ANIBAL ALVEZ	26.615.410	985	\$55.188,38	204/2022
006-2022/9	FRANCO ROBERTO RODRIGUEZ	34.733.868	985	\$40.111,18	205/2022
007-2022/7	PRISILA LEONOR OJEDA	50.729.935	985	\$17.565,38	206/2022
009-2022/3	HORACIO DANIEL MACHADO	40.196.173	985	\$24.583,94	208/2022
032-2022/0	HERNAN FERNANDO BLANCO	28.679.325	985	\$333.647,77	210/2022

SAN JAVIER, 24 de Junio del 2022

Eduardo Horacio Acevedo, Administrador de Aduana.

e. 28/06/2022 N° 47243/22 v. 28/06/2022

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

El ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM), con domicilio en la calle Perú 103 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, informa que por EX-2021-110636862-APN-REYS#ENACOM, tramita la solicitud formulada por la COOPERATIVA DE SERVICIOS TELEFONICOS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE MAQUINACHAO LIMITADA (C.U.I.T. 30-64185585-1), tendiente a obtener el registro del Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico, para la localidad de Maquinchao, provincia de RIO NEGRO. En consecuencia se otorga un plazo de TREINTA (30) días hábiles desde la publicación de la presente, a fin de tomar vista de las actuaciones en la Sede del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y, en su caso, formular las observaciones que estime pertinentes (conf. Artículo 95 de la Ley N° 27.078).

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 28/06/2022 N° 47333/22 v. 28/06/2022

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Comisario Inspector Claudio Daniel Escariz (L.P 70.099 – D.N.I. N° 17.050.908) de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de un hecho calificado “en y por acto de servicio” en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

e. 28/06/2022 N° 46822/22 v. 30/06/2022

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Comisario Inspector Héctor José Kuciukas (LP 988 – DNI 16.024.862), con motivo de un hecho calificado “en y por acto de servicio” en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

e. 28/06/2022 N° 47029/22 v. 30/06/2022

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Oficial Mayor Fernando Oscar Mendez Bautista (L.P 1.191 D.N.I N° 27.017.740) de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de un hecho calificado “en y por acto de servicio” en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

e. 28/06/2022 N° 47043/22 v. 30/06/2022

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Subcomisario Rodrigo Guillermo BECKER (L.P 71.947; DNI N° 28.157.424) de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de un hecho calificado “en y por acto de servicio” en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

e. 28/06/2022 N° 47055/22 v. 30/06/2022





Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 370/2022 DI-2022-370-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 28/01/2022

VISTO el EX-2019-11398015- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2 / 4 del IF-2019-11491804-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-11398015- -APN-DGDMT#MPYT obra el acuerdo y escala salarial celebrados entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, por el sector sindical, y la CÁMARA DE FABRICANTES DE BOLSAS INDUSTRIALES DE PAPEL, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes convienen nuevas condiciones salariales en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 737/16, del cual resultan signatarias.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención pertinente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-ST#MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo y escala salarial obrantes en las páginas 2 / 4 del IF-2019-11491804-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-11398015- -APN-DGDMT#MPYT celebrados entre la FEDERACIÓN DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS, por el sector sindical, y la CÁMARA DE FABRICANTES DE BOLSAS INDUSTRIALES DE PAPEL, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia

de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 737/16.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38650/22 v. 28/06/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 372/2022
DI-2022-372-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 01/02/2022

VISTO el EX-2019-104967054-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744, (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3 del IF-2019-105032777-APN-DGDMT#MPYT del Expediente de Referencia, obra el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E.), por la parte sindical y la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en primer término, y en atención al número del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa consignado la cláusula primera del instrumento traído a consideración, cabe dejar aclarado que en donde dice "C.C.T. N° 1154/10 "E", debe leerse Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1156/10 "E", celebrado entre las partes aquí intervinientes.

Que a través de dicho acuerdo las partes pactan la actualización del valor de los viáticos contemplados en el citado convenio, con la vigencia y detalles allí impuestos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo suscripto entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DEL AGUA Y LA ENERGÍA (A.P.J.A.E.), por la parte sindical y la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, que luce a páginas 3 del IF-2019-105032777-APN-DGDMT#MPYT del Expediente de Referencia, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro de los instrumentos obrantes en Artículo 1° del Expediente de Referencia.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la reserva conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1156/10 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Escalas Salariales homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38652/22 v. 28/06/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 419/2022
DI-2022-419-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2018-58224997-APN-ATCR#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en páginas 94, 93, 92, y 89/91 del IF – 2018 – 61640076 – APN – ATCR # MPYT del EX-2018-58224997 -APN-ATCR#MPYT obran el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA por la parte gremial y la empresa PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por medio de dicho Acuerdo, las partes han convenido condiciones salariales para el personal alcanzado por el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1164/10 "E" del cual son signatarias, conforme términos y condiciones allí estipuladas.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente por ante esta Cartera de Estado.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que respecto a la determinación que las partes efectúan en los anexos en torno a la base promedio de remuneraciones y topes indemnizatorios, se hace saber que la homologación del presente no alcanza dicha estipulación, en tanto la fijación de ambos valores es facultad exclusiva de esta Cartera de Estado.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTICULO 1°.- Declárense homologados el Acuerdo y Anexos celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE PETROQUIMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANONIMA por la parte gremial y la empresa PETROQUÍMICA COMODORO RIVADAVIA SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empleadora, que lucen en las páginas 94, 93, 92, y 89/91 del IF – 2018 – 61640076 – APN – ATCR # MPYT del EX-2018-58224997 -APN-ATCR#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).-

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Empresa N° 1164/10 “E” .-

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexo homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38653/22 v. 28/06/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 420/2022
DI-2022-420-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2019-53227456- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/5 del IF-2019-53300328-APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo de fecha 5 de abril de 2019, celebrado entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.), por la parte sindical, y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que através del referido acuerdo las partes celebran un "Acta Proceso de Promociones", para el personal representado por la entidad sindical referida supra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que dicho plexo convencional ha sido originariamente suscripto por la entidad sindical interviniente en autos junto con la UNIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES y las empresas TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, STARTEL SOCIEDAD ANÓNIMA y TELINTAR SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que en orden a ello, se deja aclarado que el ámbito de aplicación del acuerdo traído a estudio quedará circunscripto al personal dependiente de la empresa firmante representado por el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.).

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en esta Cartera de Estado.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo de fecha 5 de abril de 2019, celebrado entre el CENTRO DE PROFESIONALES DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (C.E.P.E.T.E.L.), por la parte sindical, y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 3/5 del IF-2019-53300328-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-53227456- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 3/5 del IF-2019-53300328-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 172/91.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 421/2022
DI-2022-421-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2019-91665917-APN-DGDMT#MPYT del registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 21/27 del IF-2019-91683661-APN-DGDMT#MPYT de los presentes actuados, obran el acuerdo y anexo respectivo celebrados entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y las empresas BIYEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA, KANDIKO SOCIEDAD ANÓNIMA y REBISCO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1151/10 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de los referidos instrumentos los agentes negociales convienen una recomposición salarial, la que se hará efectiva conforme los términos y lineamientos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad de la parte empleadora firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente conforme constancias obrantes en esta Cartera de Estado

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y anexo respectivo celebrados entre SINDICATO DE TRABAJADORES DE JUEGOS DE AZAR, ENTRETENIMIENTO, ESPARCIMIENTO, RECREACIÓN Y AFINES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (ALEARA), por la parte sindical, y las empresas BIYEMAS SOCIEDAD ANÓNIMA, KANDIKO SOCIEDAD ANÓNIMA y REBISCO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, que lucen en las páginas 21/27 del IF-2019-91683661-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-91665917-APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los instrumentos identificados en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en

el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1151/10 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38655/22 v. 28/06/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 422/2022
DI-2022-422-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2019-60060224- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas de 1/48 del IF-2019-66387939-APN-DALSP#MPYT y en las páginas 1/2 del IF-2019-66388078-APN-DALSP#MPYT, obran los acuerdos de fecha 19 de julio de 2019, celebrados entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE HIPÓDROMOS, AGENCIAS, APUESTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (APHARA), por la parte sindical y el HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANÓNIMA (HAPSA), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del primer acuerdo las partes convienen establecer nuevas pautas económicas, para el período agosto a diciembre de 2019, y un adicional extraordinario no remunerativo, para todos los trabajadores encuadrados bajo el Convenio Colectivo de Trabajo de empresa N° 662/04 E, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que a través del segundo acuerdo las partes pactan introducir el "Artículo 29 bis - Cuota solidaria" en el articulado del Convenio Colectivo de Trabajo de empresa N° 662/04 E, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación con el carácter atribuido a las sumas pactadas, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que respecto a la cuota solidaria solidaria prevista en el acuerdo obrante en el IF-2019-66388078-APN-DALSP#MPYT, corresponde dejar establecido que la vigencia de la misma se ajustará a la negociación de escalas salariales.

Que el ámbito de aplicación de los mentados instrumentos se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad de la parte empleadora firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa

Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo de fecha 19 de julio de 2019, celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE HIPÓDROMOS, AGENCIAS, APUESTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (APHARA), por la parte sindical y el HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANÓNIMA (HAPSA), obrante en las páginas de 1/48 del IF-2019-66387939-APN-DALSP#MPYT del EX-2019-60060224- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo de fecha 19 de julio de 2019, celebrado entre la ASOCIACIÓN DEL PERSONAL DE HIPÓDROMOS, AGENCIAS, APUESTAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (APHARA), por la parte sindical y el HIPÓDROMO ARGENTINO DE PALERMO SOCIEDAD ANÓNIMA (HAPSA), obrante en las páginas 1/2 del IF-2019-66388078-APN-DALSP#MPYT del EX-2019-60060224- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro de los acuerdos obrantes en el IF-2019-66388078-APN-DALSP#MPYT y en el IF-2019-66387939-APN-DALSP#MPYT.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procedase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de empresa N° 662/04 E.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38656/22 v. 28/06/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 798/2022

RESOL-2022-798-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2022

VISTO el EX-2022-16707327- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-734-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1202-APN-ST#MT, la RESOL-2021-626-APN-ST#MT, la RESOL-2021-539-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1399-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en IF-2022-16883128-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-16707327- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-16883128-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-16707327- -APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco fue homologado por RESOL-2020-734-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1007/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-1202-APN-ST#MT, RESOL-2021-626-APN-ST#MT, RESOL-2021-539-APN-ST#MT y RESOL-2021-1399-APN-ST#MT.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-32159293-APN-DGDYD#JGM del EX-2022-32159572- -APN-DGDYD#JGM y obra agregado en el orden 8 del EX-2022-16707327- -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la entidad sindical interviniente.

Que corresponde dejar aclarado que ante la imposibilidad técnica de vincular en tramitación conjunta los expedientes que lucen en el IF-2022-16883128-APN-DNRYRT#MT, a los fines de garantizar los derechos de los involucrados y la seguridad jurídica del proceso, una vez dictado el acto administrativo correspondiente, se procederá a agregar registro del mismo en los expedientes, para su posterior remisión a Guarda de Convenios Colectivos de Trabajo.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 1007/20, y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2022-16883128-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-16707327- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2022-16883128-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-16707327- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-16883128-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-16707327- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1007/20.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38657/22 v. 28/06/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 799/2022

RESOL-2022-799-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2022

VISTO el EX-2022-34927800- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-638-APN-ST#MT, la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1177-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1104-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1667-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2022-35132182-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34927800- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-35132182-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34927800- -APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco obra fue homologado por la RESOL-2020-638-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 905/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-978-APN-ST#MT , RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, RESOL-2021-1177-APN-ST#MT, RESOL-2021-1104-APN-ST#MT y RESOL-2021-1667-APN-ST#MT.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-35170730-APN-DGD#MT del EX-2022-35170780- -APN-DGD#MT obra agregado en el orden 8 del EX-2022-34927800- -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ambito de representacion de la entidad sindical interviniente.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 905/20 y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2022-35132182-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34927800- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución, IF-2022-35132182-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34927800- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-35132182-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34927800- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 905/20.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38659/22 v. 28/06/2022

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
Disposición 424/2022
DI-2022-424-APN-DNRYRT#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX -2019-13398431-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/4 del IF-2019-13437387-APN-DNRYRT#MPYT del EX -2019-13398431-APN-DGDMT#MPYT, obra Acuerdo de fecha 22 de enero de 2019 , celebrado entre la ASOCIACION SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS, por la parte sindical, y OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que respecto al carácter atribuido a las sumas pactadas del acuerdo referido, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a las contribución empresaria pactada con destino a la entidad sindical, resulta procedente hacer saber que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevadas y documentadas por

separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que asimismo en el IF-2019-108274627-APN-SEPIPYPPP#JGM la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, ha tomado la intervención que le compete.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo de fecha 22 de enero de 2019, celebrado entre la ASOCIACION SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS, por la parte sindical, y OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/4 del IF-2019-13437387-APN-DNRYRT#MPYT del EX -2019-13398431-APN-DGDMT#MPY, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 1/4 del IF-2019-13437387-APN-DNRYRT#MPYT del EX -2019-13398431-APN-DGDMT#MPY.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 423/2022
DI-2022-423-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2019-19167566- -APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del IF-2019-19217560-APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGÍA (APSEE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan un nuevo valor de las sumas abonadas por la empresa bajo los conceptos "Gastos de refrigerio" y "Gastos de comida", en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 725/05 "E", conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad de la parte empleadora firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo de fecha 12 de marzo de 2019, celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE EMPRESAS DE ENERGÍA (APSEE), por la parte sindical, y la EMPRESA DISTRIBUIDORA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESUR S.A.), por la parte empleadora, obrante en la página 3 del IF2019-19217560-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-19167566- -APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en la página 3 del IF2019-19217560-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 725/05 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 425/2022
DI-2022-425-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2019-57158573-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que bajo las páginas 15/16 de la CD-2019-60215106-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-57158573-APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACION BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido instrumento las partes convienen el pago de una gratificación extraordinaria, por única vez y de carácter no remunerativo, el que se hará efectivo conforme los términos y lineamientos allí consignados.

Que respecto al carácter atribuido a la suma pactada, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad de la parte empleadora firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas no surgen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención pertinente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en las páginas 15/16 de la CD-2019-60215106-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-57158573-APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre la ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCO), por la parte sindical, y la empresa BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el Artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo N° 18/75.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 426/2022
DI-2022-426-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2018-39168453- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que bajo la página 2 del IF-2018-39213890-APN-DGD#MT del EX-2018-39168453- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical, y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo fue celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 257/97 "E".

Que bajo el referido instrumento las partes convienen un esquema de mejora para el pago del concepto "zona desfavorable", el que se hará efectivo conforme los términos y lineamientos allí consignados.

Que cabe dejar asentado que el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 257/97 "E" ha sido celebrado entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISIÓN Y TÉCNICOS TELEFÓNICOS ARGENTINOS y la UNIÓN DEL PERSONAL JERÁRQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.) con la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, junto con otras empresas telefónicas.

Que en función de ello, corresponde dejar expresamente aclarado que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe al personal representado por la UNIÓN DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), que se desempeña en la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, comprendido en el citado el convenio colectivo de trabajo de empresa.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad de la parte empleadora firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que el Delegado de Personal ha ejercido la representación que le compete en la negociación, en los términos del artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los agentes negociales han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención pertinente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en la página 2 del IF-2018-39213890-APN-DGD#MT del EX-2018-39168453- -APN-DGD#MT, celebrado entre la UNION DEL PERSONAL JERARQUICO DE EMPRESAS DE TELECOMUNICACIONES (U.P.J.E.T.), por la parte sindical, y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el artículo 1° de la presente Disposición.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente junto al Convenio Colectivo de Trabajo de empresa N° 257/97 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Disposición, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38667/22 v. 28/06/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 800/2022

RESOL-2022-800-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2022

VISTO el EX-2022-34320256- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-1073-APN-ST#MT, la RESOL-2021-109-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2022-34344675-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34320256- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA.), por el sector sindical y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAPH), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-34344675-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34320256- -APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco fue homologado por la RESOL-2020-1073-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1361/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-1073-APN-ST#MT y RESOL-2021-109-APN-ST#MT.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-35166299-APN-DGD#MT del EX-2022-35166344- -APN-DGD#MT y obra agregado en el orden 8 del EX-2022-34320256- -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ambito de representacion de la entidad sindical interviniente.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 1361/20 y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UTHGRA), por el sector sindical, y la FEDERACION ARGENTINA DE ALOJAMIENTOS POR HORAS (FADAPH), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2022-34344675-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34320256- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2022-34344675-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34320256- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-34344675-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-34320256- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1361/20.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38668/22 v. 28/06/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 801/2022
RESOL-2022-801-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/04/2022

VISTO el EX-2022-24855037- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-792-APN-ST#MT, la RESOL-2020-814-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1029-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1523-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1706-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1469-APN-ST#MT, y la RESOL-2021-1674-APN-ST#MT.

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2022-25510797-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-24855037- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión a los acuerdos marco oportunamente celebrados entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-25510797-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-24855037- -APN-DNRYRT#MT.

Que los referidos acuerdos marco fueron homologados por RESOL-2020-792-APN-ST#MT, RESOL-2020-814-APN-ST#MT, RESOL-2020-1029-APN-ST#MT, RESOL-2020-1523-APN-ST#MT, RESOL-2021-1706-APN-ST#MT, RESOL-2021-1469-APN-ST#MT y RESOL-2021-1674-APN-ST#MT, quedando registrados bajo los N° 1089/20, N° 1073/20, N° 1316/20, N° 1856/20, N° 2056/21, N° 1744/21 y N° 2028/21.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-26594900-APN-DGD#MT del EX-2022-26594939- -APN-DGD#MT y obra agregado en el orden 7 del EX-2022-24855037- -APN-DNRYRT#MT

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la entidad sindical interviniente.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones a los acuerdos marco registrados bajo los números 1089/20, 1073/20, 1316/20, 1856/20, 2056/21, 1744/21 y 2028/21, celebrados entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la ASOCIACIÓN DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en el IF-2022-25510797-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-24855037- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2022-25510797-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-24855037- -APN-DNRYRT#MT

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-25510797-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-24855037- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1089/20.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 38669/22 v. 28/06/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 816/2022

RESOL-2022-816-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2022

VISTO el EX-2022-06037848- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-597-APN-ST#MT, la RESOL-2020-795-APN-ST#MT, la RESOL-2020-934-APN-ST#MT, la RESOL-2021-551-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2022-36198791-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-06037848- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, por el sector sindical y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA Y AFINES (ADEL), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-36198791-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-06037848- -APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco fue homologado por RESOL-2020-597-APN-ST#MT, y registrado bajo el N° 852/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-795-APN-ST#MT, RESOL-2020-934-APN-ST#MT y RESOL-2021-551-APN-ST#MT.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-09799375-APN-DGDYD#JGM del EX-2022-09799677- -APN-DGDYD#JGM y obra agregado en el orden 10 del EX-2022-06037848- -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar

la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la entidad sindical interviniente.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 852/20, y a sus prórrogas, celebrados entre el SINDICATO DE OBREROS DE MAESTRANZA, por el sector sindical y la ASOCIACION DE EMPRESAS DE LIMPIEZA Y AFINES (ADEL), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en el IF-2022-36198791-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-06037848- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2022-36198791-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-06037848- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-36198791-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-06037848- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 852/20.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 427/2022
DI-2022-427-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX - 2019-101650649-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y,

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 2/4 del IF-2019-101721687-APN-DGDMT#MPYT del Expediente de referencia obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por la parte sindical y la FEDERACION INTERREGIONAL DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BONAERENSE LIMITADA (FICE), por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 728/15, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente. Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que, una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, pasen las presentes actuaciones a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que, a través de la Dirección de Normativa Laboral y en virtud de la autorización efectuada mediante RESOL-2021-301-APN-MT y su consecuente DI-2021-288-APN-DNRYRT#MT, se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA (APUAYE), por la parte sindical y la FEDERACION INTERREGIONAL DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS BONAERENSE LIMITADA (FICE), por la parte empleadora, obrante en páginas 2/4 del IF-2019-101721687-APN-DGDMT#MPYT del EX - 2019-101650649-APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 2/4 del IF-2019-101721687-APN-DGDMT#MPYT del expediente de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines de que a través de la Dirección de Normativa Laboral se evalúe la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procedáse a la guarda conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 728/15.

ARTÍCULO 4º.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 39081/22 v. 28/06/2022

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO

Disposición 428/2022
DI-2022-428-APN-DNRYRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 03/03/2022

VISTO el EX-2019-79560736- -APN-ATR#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/9 del IF-2020-08929027-APN-ATR#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO y la ASOCIACION DE PRENSA DE SANTA FE, por la parte sindical y RADIO Y TELEVISION SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan condiciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 756/19, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que en relación con el carácter atribuido a las sumas pactadas, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que en relación a las contribuciones empresarias previstas, cabe hacer saber a la entidad sindical que los importes recibidos en tal concepto deberán ser objeto de una administración especial, cuya contabilidad deberá ser llevada y documentada por separado respecto a la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, conforme lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad de la parte empresaria firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio respecto de los convenios colectivos de trabajo y acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley N° 12.908 "Estatuto del Periodista Profesional" y el Decreto Ley N° 13.839/46 "Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas" en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO N° 305 de fecha 4 de Abril de 2007.

Que las facultades de la suscripta, surgen de lo normado por la Decisión Administrativa DA-2019-182-APN-JGM.

Por ello,

**LA DIRECTORA NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE PRENSA DE ROSARIO y la ASOCIACION DE PRENSA DE SANTA FE, por la parte sindical y RADIO Y TELEVISION SANTAFESINA SOCIEDAD DEL ESTADO, por la parte empleadora, obrante en las páginas 3/9 del IF-2020-08929027-APN-ATR#MPYT del EX-2019-79560736- -APN-ATR#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 3/9 del IF-2020-08929027-APN-ATR#MPYT de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 756/19.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Disposición, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gabriela Marcello

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 39083/22 v. 28/06/2022

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 2088/2019

RESOL-2019-2088-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2019

VISTO el EX-2019-15927223-APN-DGDMT#MPYT, del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que bajo las paginas 3/5 del IF-2019-16642204-APN-DGDMT#MPYT, obra el Acuerdo de fecha 15 de Marzo de 2019,celebrado entre la UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (UOMA), por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo cuya homologación se solicita se celebra en el marco del Convenio Colectivo N° 66/89, a través del mismo las partes precitadas pactan un "Incremento Salarial" el que se hará efectivo conforme los términos y lineamientos que surgen del mismo.-

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación conforme surge de los registros de esta Cartera de estado, y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Técnico Legal de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declarase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNIÓN OBRERA MOLINERA ARGENTINA (UOMA), por la parte sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA, por la parte empleadora, que luce en las páginas 3/5 del IF-2019-16642204-APN-DGDMT#MPYT, de fecha 15 de Marzo de 2019, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del Acuerdo de que luce en las 2/5 del IF-2019-16642204-APN-DGDMT#MPYT, de fecha 15 de Marzo de 2019.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Remítanse las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 66/89.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lucas Fernández Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 41617/22 v. 28/06/2022

**SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 2089/2019
RESOL-2019-2089-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2019

VISTO el EX-2019-04415945-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que obra agregado a autos el Acuerdo suscripto en fecha 17 de enero de 2019 (digitalizado como páginas 3/5 del IF-2019-04429268-APN-DGDMT#MPYT), celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1156/10 "E" entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.) por la parte empleadora, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante dicho instrumento las partes pactan incrementos salariales aplicables a los trabajadores comprendidos en el precitado Convenio Colectivo de Trabajo N° 1156/10 "E", con vigencia desde el mes de enero de 2019, conforme los detalles allí impuestos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del referido Acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la actividad de la empleadora firmante, y los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo suscripto en fecha 17 de enero de 2019, celebrado entre la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DEL AGUA Y LA ENERGIA (APJAE), por la parte sindical, y la empresa COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSIÓN SOCIEDAD ANONIMA (TRANSENER S.A.) por la parte empleadora, digitalizado como páginas 3/5 del IF-2019-04429268-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-04415945-APN-DGDMT#MPYT, conforme lo dispuesto en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro el instrumento celebrado el 17 de enero de 2019, digitalizado como páginas 3/5 del IF-2019-04429268-APN-DGDMT#MPYT, del EX-2019-04415945-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítase las actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Por último, procédase a la reserva conjuntamente con el legajo del Convenio Colectivo de Trabajo N° 1156/10 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCION, Y TRABAJO, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologados, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lucas Fernández Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 41618/22 v. 28/06/2022

**SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 2090/2019
RESOL-2019-2090-APN-SECT#MPYT**

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2019

VISTO el EX-2019-06401801-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa FATE SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA solicitó el inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis previsto en el Capítulo VI, Título III, de la Ley Nacional de Empleo N° 24.013.

Que celebradas distintas audiencias, luego de una ardua negociación y con el fin de preservar las fuentes de trabajo, la mentada empleadora arribó a un acuerdo y un acta aclaratoria con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMÁTICO ARGENTINO, los que obran en el IF-2019-19346007-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-20459822-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-06401801-APN-DGDMT#MPYT, el que ha sido homologado por la RESOL-2019-848-APN-SECT#MPYT.

Que en el marco de las audiencias de seguimiento desarrolladas en el marco de la crisis oportunamente denunciada, en el IF-2019-75955746-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-06401801-APN-DGDMT#MPYT las partes han celebrado un acuerdo donde establecen el nuevo "Premio Productivo Fate" a fin de mejorar la productividad de la planta sita en San Fernando, conforme a los términos y condiciones allí pactados.

Que cabe señalar que procede la homologación del acta obrante en el IF-2019-75956783-APN-DNRYRT#MPYT, donde las partes ratifican el texto pactado, como acta complementaria del acuerdo de referencia, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta, ratificando el texto pactado en todos sus términos.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y el acta complementaria suscriptos entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DEL NEUMÁTICO ARGENTINO, por la parte gremial, y la empresa FATE SOCIEDAD ANÓNIMA INDUSTRIAL, COMERCIAL E INMOBILIARIA, por la parte empleadora, obrantes en el IF-2019-75955746-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-75956783-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-06401801-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y del acta complementaria obrantes en el IF-2019-75955746-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-75956783-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-06401801-APN-DGDMT#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación gratuita del acuerdo y del acta complementaria homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lucas Fernández Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

SECRETARÍA DE TRABAJO
Resolución 2091/2019
RESOL-2019-2091-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2019

VISTO el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley 24.013 y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa TI AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA celebra cuatro acuerdos directos con la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (seccional Vicente López) obrantes en las páginas 19/21 del IF-2018-66698863-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, páginas 1/3 del IF-2019-04438757-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-04431879-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, páginas 1/2 del IF-2019-13921397-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-13666432-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, y páginas 1/2 del IF-2019-15126521-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-14782854-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, los que han sido ratificados en la página 3 del IF-2019-40932844-APN-DNRYRT#MPYT, en la página 11 del IF-2019-41804965-APN-DNRYRT#MPYT, en la página 9 del IF-2019-41802762-APN-DNRYRT#MPYT y en la página 14 del IF-2019-41807151-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente, por la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (entidad central), donde solicitan su homologación.

Que en los mentados acuerdos las partes convienen suspensiones de personal en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744.

Que cabe indicar que los listados de personal afectado se encuentra como archivo embebido del IF-2019-40932844-APN-DNRYRT#MPYT, en las páginas 1/6 del IF-2019-41804965-APN-DNRYRT#MPYT, en las páginas 1/6 del IF-2019-41802762-APN-DNRYRT#MPYT y en las páginas 1/11 del IF-2019-41807151-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente.

Que en relación a ello, corresponde señalar que si bien se encuentra vigente lo regulado en la ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 que imponen la obligación de iniciar un Procedimiento Preventivo de Crisis con carácter previo al despido o suspensión de personal, atento al consentimiento prestado por la entidad sindical en los acuerdos bajo análisis, se estima que ha mediado un reconocimiento tácito a la situación de crisis que afecta a la empresa, toda vez que con los mismos se logra preservar los puestos de trabajo, resultando la exigencia del cumplimiento de los requisitos legales un despido de actividad.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos los acuerdos de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TI AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (seccional Vicente López), por la parte sindical, obrante en las páginas 19/21 del IF-2018-66698863-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con el listado de personal afectado que obra como archivo embebido del IF-2019-40932844-APN-DNRYRT#MPYT, ratificados en la página 3 del IF-2019-40932844-APN-DNRYRT#MPYT por la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (entidad central).

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TI AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (seccional Vicente López), por la parte sindical, obrante en las páginas 1/3 del IF-2019-04438757-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-04431879-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, junto con el listado de personal afectado obrante en la página 1/6 del IF-2019-41804965-APN-DNRYRT#MPYT, ratificados en la página 11 del IF-2019-41804965-APN-DNRYRT#MPYT por la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (entidad central).

ARTÍCULO 3°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TI AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (seccional Vicente López), por la parte sindical, obrante en las páginas 1/2 del IF-2019-13921397-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-13666432-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, junto con el listado de personal afectado obrante en la página 1/6 del IF-2019-41802762-APN-DNRYRT#MPYT, ratificados en la página 9 del IF-2019-41802762-APN-DNRYRT#MPYT por la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (entidad central).

ARTÍCULO 4°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa TI AUTOMOTIVE ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (seccional Vicente López), por la parte sindical, obrante en 1/2 del IF-2019-15126521-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-14782854-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, junto con el listado de personal afectado obrante en las páginas 1/11 del IF-2019-41807151-APN-DNRYRT#MPYT, ratificados en la página 14 del IF-2019-41807151-APN-DNRYRT#MPYT por la UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (entidad central).

ARTÍCULO 5°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los acuerdos obrantes en las páginas 19/21 del IF-2018-66698863-APN-DGDMT#MPYT del EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, páginas 1/3 del IF-2019-04438757-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-04431879-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, páginas 1/2 del IF-2019-13921397-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-13666432-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT, y páginas 1/2 del IF-2019-15126521-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-14782854-APN-DGDMT#MPYT que tramita conjuntamente con el EX-2018-66560354-APN-DGDMT#MPYT; junto con los listados obrantes como archivo embebido del IF-2019-40932844-APN-DNRYRT#MPYT, en las páginas 1/6 del IF-2019-41804965-APN-DNRYRT#MPYT, en las páginas 1/6 del IF-2019-41802762-APN-DNRYRT#MPYT y en las páginas 1/11 del IF-2019-41807151-APN-DNRYRT#MPYT, respectivamente

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 7°.- Establécese que la homologación de los acuerdos marco colectivo que se dispone por los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por los mismos.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Lucas Fernández Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/06/2022 N° 41662/22 v. 28/06/2022

SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 2092/2019

RESOL-2019-2092-APN-SECT#MPYT

Ciudad de Buenos Aires, 31/10/2019

VISTO el EX -2018-45527404-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la solicitud de homologación de los acuerdos que lucen bajo el IF -2018-45582503-APN-DGDMT#MPYT e IF-2018-56022829-APN-DGDMT#MPYT, este último agregado en el Expediente EX- 2018- 56017481-APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el principal, celebrados en fechas 7 de agosto de 2018 y 15 de octubre de 2018, respectivamente, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES por la parte sindical y la empresa COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N°1388/14 "E", conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través de los textos convencionales alcanzados, se establece un incremento salarial a partir de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018, siendo estos no acumulativos.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando los Acuerdos de referencia, por intermedio de la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia del efectuar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-35-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados los acuerdos que lucen bajo el IF - 2018- 45582503- APN- DGDMT#MPYT e IF 2018 -56022829- APN- DGDMT#MPYT, este último agregado en el Expediente EX 2018- 56017481-APN-DGDMT#MPYT que tramita en forma conjunta con el principal, celebrados en fechas 7 de agosto de 2018 y 15 de octubre de 2018, respectivamente, entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES por la parte sindical y la empresa COMPAÑÍA SUDAMERICANA DE GAS SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N°1388/14 E, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro de los acuerdos indicados en el artículo 1° de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 1388/14 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese

Lucas Fernández Aparicio

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 821/2022****RESOL-2022-821-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2022

VISTO el EX-2022-17023537- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-734-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1202-APN-ST#MT, la RESOL-2021-626-APN-ST#MT, la RESOL-2021-539-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1399-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en IF-2022-17036556-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-17023537- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-17036556-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-17023537- -APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco fue homologado por RESOL-2020-734-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1007/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-1202-APN-ST#MT, RESOL-2021-626-APN-ST#MT, RESOL-2021-539-APN-ST#MT y RESOL-2021-1399-APN-ST#MT.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-32159293-APN-DGDYD#JGM del EX-2022-32159572- -APN-DGDYD#JGM y obra agregado en el orden 8 del EX-2022-17023537- -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la entidad sindical interviniente.

Que corresponde dejar aclarado que ante la imposibilidad técnica de vincular en tramitación conjunta todos los expedientes que lucen en el IF-2022-17036556-APN-DNRYRT#MT, a los fines de garantizar los derechos de los involucrados y la seguridad jurídica del proceso, una vez dictado el acto administrativo correspondiente, se procederá a agregar registro del mismo en los expedientes, para su posterior remisión a Guarda de Convenios Colectivos de Trabajo.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 1007/20, y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2022-17036556-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-17023537- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2022-17036556-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-17023537- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-17036556-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-17023537- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1007/20.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 820/2022****RESOL-2022-820-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2022

VISTO el EX-2022-19132777- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-734-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1202-APN-ST#MT, la RESOL-2021-626-APN-ST#MT, la RESOL-2021-539-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1399-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en IF-2022-19323799-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-19132777- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-19323799-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-19132777- -APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco fue homologado por RESOL-2020-734-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 1007/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-1202-APN-ST#MT, RESOL-2021-626-APN-ST#MT, RESOL-2021-539-APN-ST#MT y RESOL-2021-1399-APN-ST#MT.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-32159293-APN-DGDYD#JGM del EX-2022-32159572- -APN-DGDYD#JGM y obra agregado en el orden 8 del EX-2022-19132777- -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la entidad sindical interviniente.

Que corresponde dejar aclarado que ante la imposibilidad técnica de vincular en tramitación conjunta todos los expedientes que lucen en el IF-2022-19323799-APN-DNRYRT#MT, a los fines de garantizar los derechos de los involucrados y la seguridad jurídica del proceso, una vez dictado el acto administrativo correspondiente, se procederá a agregar registro del mismo en los expedientes, para su posterior remisión a Guarda de Convenios Colectivos de Trabajo.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 1007/20, y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR, por el sector sindical y la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRANSPORTADORES POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS, por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2022-19323799-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-19132777- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2022-19323799-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-19132777- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-19323799-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-19132777- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1007/20.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 818/2022****RESOL-2022-818-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 28/04/2022

VISTO el EX-2022-36083467- -APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-638-APN-ST#MT, la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1177-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1104-APN-ST#MT, la RESOL-2021-1667-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2022-36256244-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-36083467- -APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A.), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2022-36256244-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-36083467- -APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco obra fue homologado por la RESOL-2020-638-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 905/20.

Que las sucesivas prórrogas fueron homologadas por RESOL-2020-978-APN-ST#MT , RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, RESOL-2021-1177-APN-ST#MT, RESOL-2021-1104-APN-ST#MT y RESOL-2021-1667-APN-ST#MT.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2022-36306401-APN-DGD#MT del EX-2022-36306461- -APN-DGD#MT y obra agregado en el orden 8 del EX-2022-36083467- -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de

acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que cabe señalar que la homologación que en este acto se dicta lo es en virtud de la emergencia económica y sanitaria actual, no resultando antecedente para futuras negociaciones entre las mismas partes.

Que la presente se circunscribe estrictamente al personal comprendido en el ámbito de representación de la entidad sindical interviniente.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 905/20 y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2022-36256244-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-36083467- -APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución, IF-2022-36256244-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-36083467- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2022-36256244-APN-DNRYRT#MT del EX-2022-36083467- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 905/20.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-



ANTERIORES

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

La Obra Social del Personal de Seguridad Pública de la Ciudad de Buenos Aires (O.S.Pe.Se.) con domicilio en Av. Regimiento de los Patricios N° 1050 Local 10, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, da cuenta del deceso del Oficial Roldan Carlos Eduardo (DNI 13.316.923) de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con motivo de un hecho calificado “en y por acto de servicio” en los términos del artículo 244 de la Ley 5688, por lo que cita y emplaza a beneficiaros del subsidio allí previsto, a instar su cobro dentro del plazo de 40 días hábiles.

e. 27/06/2022 N° 46782/22 v. 29/06/2022

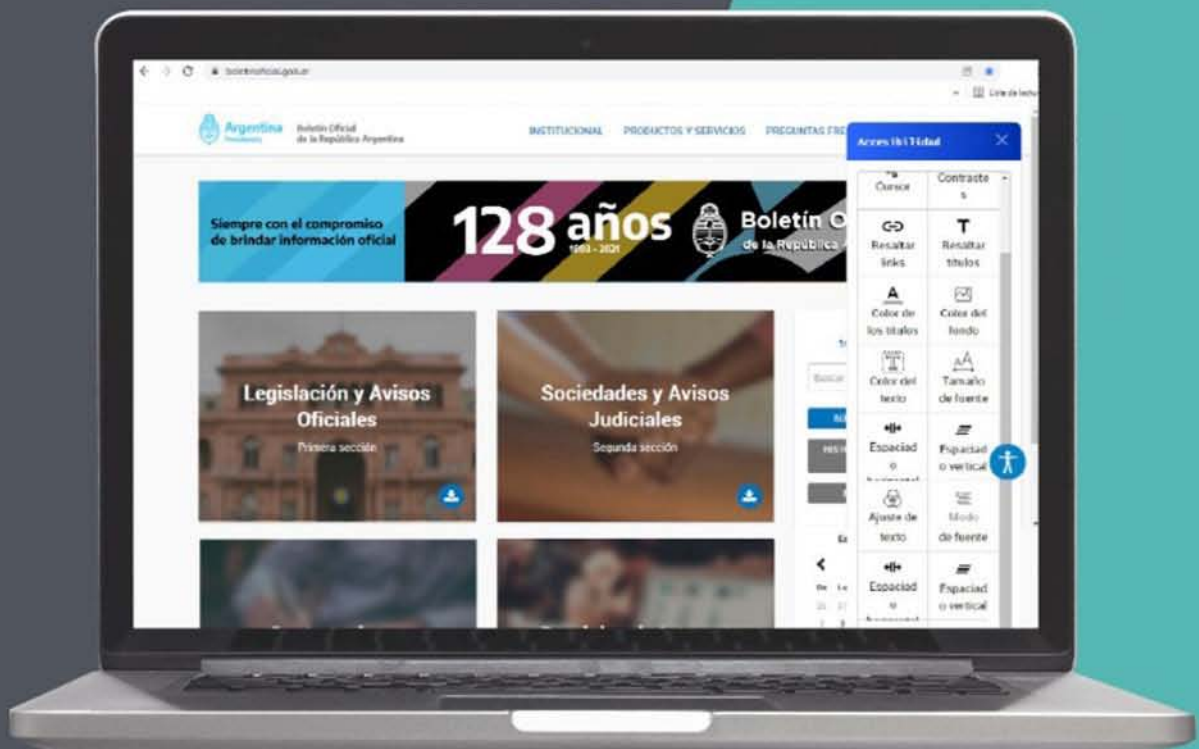
El Boletín en tu celular

Accedé a toda la información desde
la APP del Boletín estés donde estés.

Podés descargarla de forma
gratuita desde:



¿Sabías que sumamos herramientas para que nuestra web sea más Accesible?



Entrá a www.boletinoficial.gob.ar,
clikeá en el logo  y **descubrilas**.